



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00132-2014-76-2001-JR-
PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MERCEDES GUADALUPE GUERRERO VEGA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que les encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones

Mercedes Guadalupe Guerrero Vega

DEDICATORIA

En esta ocasión mi dedicatoria va dirigido a las personas que me apoyaron en mi desarrollo profesional y que siempre estuvieron a mi lado, fueron constantes y me orientaron para poder salir adelante ellos son mis padres a los cuales amo y agradezco cada minuto de apoyo que me brindaron, a mis hermanas y mis preciosos sobrinos que fueron el motor para poder avanzar y plantearme esta meta, a mi esposo que siempre fue incondicional y me apoyo en todo durante mi tiempo de estudios, a mis amigas y profesores que sin sus enseñanzas jamás hubiera logrado estar aquí presente.

Mercedes Guadalupe Guerrero Vega

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, violación sexual, menor de edad y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime of rape of minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00132-2014-76- 2001-JR-PE-04, of the Judicial District of Piura, Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, rape, minor and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xvii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. ANTECEDENTES	05
2.2. BASES TEÓRICAS	07
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, de acuerdo a las sentencias en estudio	07
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	07
2.2.1.1.1. Garantías generales	07
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	07
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	07
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	08
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	08
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	08
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	08
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	09
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	11
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	11
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	11
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	11
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	12
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	13
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	13

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	14
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	14
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	14
2.2.1.3. La jurisdicción	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. Elementos	15
2.2.1.4. La competencia	15
2.2.1.4.1. Concepto	15
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	16
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	16
2.2.1.5. La acción penal	16
2.2.1.5.1. Concepto	16
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	17
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	17
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	18
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	19
2.2.1.6. El proceso penal	19
2.2.1.6.1. Concepto	19
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	19
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	19
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	19
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	20
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	20
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	20
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	20
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	21
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	22
2.2.1.6.5.1. Nuevo Código Procesal Penal	22
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	22
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	22
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	22
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	23
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio	25
2.2.1.7. Los sujetos procesales	25

2.2.1.7.1. El Ministerio Público	25
2.2.1.7.1. Concepto	25
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	25
2.2.1.7.2. El Juez penal	26
2.2.1.7.2.1. Concepto	26
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	26
2.2.1.7.3. El imputado	27
2.2.1.7.3.1. Concepto	27
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	27
2.2.1.7.4. El abogado defensor	28
2.2.1.7.4.1 Concepto	28
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	28
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	30
2.2.1.7.5. El agraviado	30
2.2.1.7.5.1. Concepto	30
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	30
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	31
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	31
2.2.1.8.1. Concepto	31
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	31
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	32
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	32
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	32
2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad	32
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	32
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	32
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	35
2.2.1.9. La prueba	36
2.2.1.9.1. Concepto	36
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	36
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	36
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	36
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	37
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba	37

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	37
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	37
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	38
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	38
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	38
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	38
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	38
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	38
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	39
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	39
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	39
2.2.1.9.7.1. Informe policial	39
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe	39
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe	39
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial	40
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	40
2.2.1.9.7.1.5. El informe policial en el Código de Procedimientos Penales	40
2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	41
2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.9.7.3. Documentos	41
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	41
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	41
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	42
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.9.7.4. La pericia	42
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	42
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	43
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio	43
2.2.1.9.7.5. La Testimonial	45
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	45
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	45
2.2.1.9.7.5.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio	46

2.2.1.10. La Sentencia	46
2.2.1.10.1. Concepto	46
2.2.1.10.3. La sentencia penal	47
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	48
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	48
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	48
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	48
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia	48
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	49
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	49
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	49
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	50
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	50
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	50
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	50
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	50
2.2.1.10.11.1.2. Asunto	51
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	51
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	51
2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica	51
2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva	51
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	51
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa	51
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	51
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	52
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	52
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	52
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción	52
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	52
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente	52
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	53
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	53
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	53
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	53

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	53
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	53
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	54
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	54
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	54
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	54
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa	54
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	55
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	55
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	55
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida	55
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	56
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	56
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	56
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	56
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	56
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	56
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados	57
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	57
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	57
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	57
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	57
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica	57
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	57
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	58
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	58
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	59
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	59
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	59
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	59
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	59

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	60
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	61
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	61
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	61
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	61
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	61
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	61
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión	61
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	61
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	62
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	62
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión	62
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	62
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	62
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	62
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación	62
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	63
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	63
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	63
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios	63
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	63
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos	63
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	63
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	63
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	63
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	63
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	64
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	64
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	64
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	64
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	64
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	64
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	64
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	65

2.2.1.11.1. Concepto	65
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	65
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	66
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	66
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	66
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación	66
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad	66
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	67
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición	67
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación	67
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación	67
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja	67
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	67
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	68
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	68
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	68
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación sexual de menor de edad	68
2.2.2.3.1. El delito	68
2.2.2.3.1.1. Concepto	68
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	69
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	70
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	70
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito	70
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad	71
2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad	71
2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad	71
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	71
2.2.2.3.1.5.1. La pena	71
2.2.2.3.1.5.1. Concepto	71
2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas	72
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil	73

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto	73
2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	73
2.2.2.4. El delito de violación sexual	75
2.2.2.4.1. Concepto	75
2.2.2.4.2. Regulación	75
2.2.2.4.3. Elementos del delito violación sexual	75
2.2.2.4.3.1. Tipicidad	75
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva	76
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	76
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	76
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad	77
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	77
2.2.2.5. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio	77
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	77
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio	78
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL	79
III. METODOLOGÍA	81
3.1. Tipo y nivel de investigación	81
3.2. Diseño de investigación	81
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	82
3.4. Fuente de recolección de datos	82
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	82
3.6. Consideraciones éticas	83
3.7. Rigor científico	83
IV. RESULTADOS	84
4.1. Resultados	84
4.2. Análisis de los resultados	156
V. CONCLUSIONES	163
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	168
ANEXOS	169
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	176
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	184

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	195
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	196

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	84
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	84
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	123
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	127
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	127
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	146
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	150
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	150
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	153

I. INTRODUCCIÓN

El presente problema de investigación es un trabajo que abarca a todos los sistemas judiciales del mundo, este es un problema social que repercute siempre en todas las personas inmersas en un proceso judicial, ya que siempre existe el descontento tanto del acusado como del acusador cuando sienten que no les han dado la razón, por ello que se tiene un gran descontento por parte de esta población. De allí que partimos para realizar la siguiente investigación.

En el contexto internacional

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. (Ladrón de Guevara, 2010).

La justicia española es una de las más lentas. Es más, el 65% de los españoles consideran que la Administración funciona “mal o muy mal”. La solución a estos problemas no pasa por tener más juzgados sino por una mejor organización que ayudará a agilizar los trámites, según destacan el último informe de la OCDE y el Banco de España sobre la justicia española. (Woltersr; 2009).

En Francia El proyecto de Sarkozy (2009) tiene como finalidad orientar a la Administración de Justicia hacia un modelo de corte anglosajón. Parece que uno de sus objetivos es acabar con la figura del juez “estrella” que ha surgido con excesiva frecuencia en los países del sur de Europa en España tenemos algunos ejemplos lamentables, en la mente de todos– que puede acabar causando serios perjuicios a la imagen de imparcialidad y fiabilidad que toda Administración de Justicia debería tener. La propuesta de Sarkozy ha sido sometida como era de esperar a críticas muy diversas. Por una parte, se han opuesto los partidarios de mantener la tradición jurídica continental, que se niegan a aceptar cambios que orienten el derecho francés hacia prácticas que, durante siglos, han sido características del common law y que, en su opinión confirmarían que el presidente es demasiado “americano”, en el sentido peyorativo que esta palabra tiene en buena parte de la sociedad francesa.

En Panamá de acuerdo a los estudios hechos se nota claramente el divorcio existente entre el Ministerio Público y el Órgano judicial, el cual ambas instituciones dan cifras diferentes con relación al tiempo de duración de un proceso judicial, por ello que al igual que en muchos países de centro américa, existe una desconfianza en los encargados de administrar justicia. (Alianza Ciudadana Por Justicia; 2004).

En el ámbito peruano, tenemos lo siguiente:

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados. En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas xvii leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo. Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian.

En el ámbito local:

“Nuestra Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tiene como misión la prestación de un servicio de justicia, que da lugar a la plena vigencia del estado de derecho, la paz social y la seguridad jurídica, con el pleno desarrollo de nuestra sociedad local y nacional. La visión de nuestra institución es constituirse en líder, con la prestación de un servicio con independencia, calidad total y pleno respeto de los principios éticos, utilizando modernos sistemas en el trabajo jurisdiccional y administrativo, alcanzando las metas propuestas, el pleno respeto a los magistrados que la integran y la confianza de la ciudadanía”

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Tenemos que dentro de la política estudiantil y dentro de la facultad de derecho, contamos con una línea de investigación que permite darnos las pautas y enmarcarnos dentro de estos parámetros donde se busca impartir un tipo de investigación basado en sentencias judiciales.

Así mismo en el ámbito normativo institucional, se trabajó el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, que pertenece al Distrito Judicial Piura – Piura, acerca de un delito de violación sexual, donde el acusado X, fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, y el fallo fue de declararlo culpable, y dándole una pena efectiva de treinta años y al pago de una reparación civil de quince mil nuevos soles, sentencia que fue apelada, donde se derivó

a la Primera Sala Penal de Apelaciones, quienes al análisis de los fundamentos del apelante resolvieron confirmar la sentencia.

Tenemos un proceso que duro seis meses.

De otro lado, la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, de acuerdo a lo establecido por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial Piura – Piura. 2018

Así mismo tenemos objetivos específicos:

Relacionados a la sentencia del a quo

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Relacionados a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque a través del análisis suscrito del expediente trabajado sobre violación sexual de menor, me ha permitido conocer cómo se lleva a cabo este tipo de proceso donde las partes en litigio exponen cada uno

de los argumentos, algunos bien sustentados y otros no, y me ha permitido conocer la doctrina y la jurisprudencia que desconocía y ahora estoy en la capacidad de decir que esta investigación realizada valió la pena porque será de utilidad a la comunidad estudiantil como antecedente para que se siga realizando mas investigación sobre este tipo de casos que cada día se nos presentan en forma constante no solo dentro de la comunidad si no también dentro del ámbito familiar.

Asi mismo nuestro trabajo de investigación, servirá para que , sirva como guía a estudiantes y público en general ya que les permitirá conocer o tener una referencia acerca de cómo se puede determinar la calidad de una sentencia judicial.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra carta magna, porque permite el derecho al análisis y críticas de las sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En La tesis titulada “Auto percepción y relaciones interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual a través del psicodiagnóstico de Rorschach” de la UPCP, cuyo estudio tuvo como objetivo identificar las características de la auto percepción y las relaciones interpersonales de un grupo de mujeres víctimas de violación sexual. De esto Fernández, (2009). Concluye que “la violación es reconocida como un problema social que por sus cifras abrumadoras a nivel mundial, se ha convertido tanto en una forma cotidiana de violar de los derechos humanos de las mujeres; como en una problemática de salud pública, según lo ratifica por primera vez en 1998 la Organización Mundial de la Salud – OMS”.

Asimismo, Según estudios de La Organización Mundial de la Salud en el 2011, investigo acerca de la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de ésta con la víctima y en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.” **concluyo** que los individuos culpables de cometer actos de violencia sexual en contra de los niños, no lo hacen simplemente para satisfacer sus deseos de tener intimidad con sus víctimas, sino porque saben que los niños serán más fáciles de controlar.

Segura A., (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por consiguiente, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en

la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de elucidarlo-hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, de acuerdo a las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

En opinión de Lucchini (1995, p. 15)” la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario”.

Dicho principio invoca, a que toda persona es inocente mientras no se le demuestre lo contrario, a través de una sentencia firme emitida por un órgano judicial.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

A decir de Sánchez P. (2004), por derecho de defensa, puede entenderse: El derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que por no haber sido condenado, se presume inocente.

A su vez, Binder (1993, p.151) señala, con toda propiedad “que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial; no sólo actúa junto al resto 4 de garantías procesales, sino que es la garantía que torna operativa a las demás, de allí que la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales”.

Toda persona inmersa dentro de un proceso judicial, tiene el derecho que la constitución le asiste de contar con una defensa técnica de su libre elección o impuesta por el estado a través de un defensor de oficio, para que así puede hacer uso de su derecho de defenderse y afrontar un proceso en igualdad de armas que los demás sujetos procesales.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Nogueira (2004), considera que el debido proceso es “el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal...” (p. 103).

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Este derecho expresa que toda persona que se encuentra dentro de un proceso judicial, debe dárseles las medidas necesarias que permita llevar a cabo un proceso en forma transparente, cumpliendo con la ley y el derecho en este caso que se lleve a cabo un proceso justo, de publicidad, de defensa y que cuente con los plazos establecidos, lo cual ayudara a que se de un proceso justo.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dice:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

El derecho de todo persona de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una solución justa

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello

no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

De igual modo, sobre el principio de exclusividad, el Tribunal Constitucional ha dicho: “(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, Artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Nuestro sistema judicial es uno solo, por ello que todo proceso se lleva a cabo dentro de los parámetros establecidos por la Ley, sin exceso, ni aspectos fuera de lo normado, con excepción de la justicia militar.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del

principio de unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por medio de sus órganos igualmente estatales.

Este principio expresa que toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las debidas garantías y dentro de un tiempo razonable, por un Juez o tribunal, independiente e imparcial conforme lo estipula la Ley.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa: Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y

186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación

de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015). *Si bien es cierto tenemos tres poderes del estados, cada uno debe desarrollar su trabajo en forma independiente sin la presión de nadie, así mismo deberá cumplir con el mandato que la ley manda.*

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad (Jorge. A. Pérez Lopez, 2009)

El imputado no puede declarar en su contra, todo tipo de declaración siempre tiene que ser en función de su defensa.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos. (Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, 2008)

Todo proceso debe cumplir con los tiempos y plazos determinados por la ley, sin embargo en la actualidad esto no se nota, por ende dicha garantía no se ajusta a ley.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

El artículo III del Título Preliminar del CCP que expresa: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Sobre este tema, nuestro maestro Dr. Jorge Zavala Baquerizo expresa que "es necesario hacer presente que el "nom bis in idem" no es consecuencia o extensión de la cosa juzgada, como algunos pensadores han creído. La cosa juzgada es una institución independiente de la prohibición del noble juzgamiento. Se comprende la diferencia cuándo se observa el caso de la prohibición de iniciar otro proceso penal cuándo ya se ha iniciado otro anterior por el mismo hecho contra la misma persona. No se necesita, pues, para la aplicación del mandato que prohíbe el doble juzgamiento que exista previamente una providencia de tránsito, o definitiva, que hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada. Lo que las normas constitucional o legal, dictada sobre el non bis in idem prohíben es que existan *procesos* penales, paralelos o posteriores que se inicien por el mismo hecho contra la misma persona, sin relación alguna con la cosa juzgada. *Está la cosa juzgada es uno de los casos en que se debe aplicar la norma que prohíbe el doble juzgamiento, sin que eso signifique que no exista, como existe, autonomía entre las dos instituciones.* Mientras la cosa juzgada surge solo en el caso que la providencia de tránsito, definitiva, se haya ejecutoriado, es decir, que no admita impugnación alguna, la prohibición del doble juzgamiento toma vigencia jurídica tanto en el caso de las providencias ejecutoriadas, como en el caso que el proceso se está sustanciando para impedir la duplicación de los procesos por el mismo hecho contra la misma persona

Sobre este derecho la norma legal, prohíben que existan procesos penales, paralelos que se inicien por el mismo caso contra la misma persona.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Yaniuska Pose Roselló, 2011)

Este derecho es una característica del nuevo código procesal penal, que permite que todos los procesos sean públicos y así la comunidad en general, pueda saber por qué fue sentenciado o por qué fue absuelto un acusado. Teniendo en cuenta que hay procesos de índole privado donde la ley exige.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Una de las instituciones más acendradas en el proceso civil peruano es la instancia plural o doble instancia. Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior (Jaime David Abanto Torres, 2009)

Toda persona inmersa dentro de un proceso judicial, y al momento de escuchar la sentencia y al no estar de acuerdo en todo o en parte con la sentencia dada por el órgano judicial de primera instancia, tiene el derecho de poder apelar dicha sentencia al órgano superior jerárquico, donde pedirá que se revoque en todo o en parte dicha sentencia.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, dice “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Así también la posibilidad de que tanto el imputado, como su defensor puedan tener acceso a la *información* recabada durante la investigación preliminar, es otra de las novedades del código sin embargo, se arremete al principio de igualdad de armas cuando el Fiscal conforme el numeral 3 del artículo 68 decreta el secreto de las *investigaciones*. (www.google, 2016)

Esta garantía, permite que los sujetos procesales, tienen la facultad de enfrentar un proceso judicial en igualdad de condiciones, ya que el estado cuenta con un organismo

de defensores de oficio que permite, que toda persona cuente con la defensa técnica que asegure un proceso justo e independiente.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Motivar una sentencia judicial, consiste en describir y explicar las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

Como vemos, tenemos un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no se pone en duda. Sin embargo, su constitucionalización exige una interpretación flexible y amplia de la legalidad en orden a favorecer su máxima vigencia. En consecuencia, el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia (Joan Picó Junoy, 2008)

Todas las pruebas que puedan ayudar a dilucidar un hecho, deben ser admitidas por el órgano competente, así pues éstas ayudaran al esclarecimiento de la verdad.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

El ejercicio del poder punitivo frente a los sometidos al mismo tiene lugar a través de órganos estatales especiales de carácter penal (policía, fiscalía, tribunal, autoridad penitenciaria), de acuerdo con el principio de superioridad y subordinación (Jescheck & Weigend, 2014^a, p. 24).

Es la facultad que tiene el estado de poder esclarecer los hechos a través de un proceso judicial justo y legal y así sancionar conforme la ley y las normas mandan.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

-La notio, es la facultad que tiene el juzgador a conocer sobre el asunto en cuestión.

-La vocatio, es la facultad que tiene el juzgador a obligar a una persona a concurrir a brindar una declaración.

-La coertio, cuando el juez pide la presencia de un procesado y dentro de sus facultades puede ser utilizada la fuerza para ponerlo a disposición

-La iudicium, facultad que tiene el juzgador de valorar las pruebas admitidas y así poder emitir su sentencia

-La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra de violación sexual de menor (Expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del

delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Tenemos dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad se da Según el Art. IV del Título Preliminar del C.P.P, el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Está regulada en el Libro Primero Disposiciones Generales, Art 1 del C.P.P.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

García Rada define el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius puniendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos de limitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45). Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Este principio se refiere a la valoración de lo justo por un sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción sino está escrita previamente en una ley cierta.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa (2014) expone: El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140). *Este principio se refiere al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse*

con el menor costo social, no se trata de entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Este principio se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que para que exista ilícito penal se debe exigir culpa del autor que puede ser dolo o imprudencia.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Esto exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Por este principio se entiende que, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación, en otras palabras, la acusación cumple con la función primordial de delimitar el objeto de la relación jurídica, puesto que la sentencia, como acto que concluye el proceso, debe

proferirse en correspondencia con los hechos que motivaron la acusación y los imputados a quienes se les formulo pliego de cargos (Duran, 1999).

Este principio tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. Este debate se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación por parte del Fiscal. Si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados se solicita una disposición ampliatoria y después llevados a juicio. El ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse. Es en la acusación la que determina el objeto del juicio.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente. Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone: El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el CPP.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son

formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Tenemos el proceso común y los especiales

- Proceso Común:

A. Definiciones

"Las Etapas en el NCPP - 2009), dice: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la *naturaleza y objetivo* que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de *justicia*, *función* primordial del *Poder Judicial*".

B. Regulación

Regulado por el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

C. Características del proceso: tiene tres etapas

Investigación preparatoria

El CPP del 2004 señala que, cuando de la denuncia, el informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al

imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándose al imputado y al juez de la investigación preparatoria. (Salas, 2011).

La Etapa Intermedia

Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estado del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral”. (Pérez, 2009).

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse “juez de control de garantías”.

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal. (Salas, 2011).

Etapa de Juzgamiento

Consiste en una audiencia oral pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado.

Procesos Especiales:

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si

alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de violación sexual se tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- 3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurrido en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
 1. Los recursos de apelación de su competencia.
 2. El juzgamiento oral.

3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas,2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están determinados en el artículo 71 del CPP:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos:

1. Tener título
2. Estar en ejercicio de sus derechos civiles.

3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:

1. Haber sido suspendido de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Haber sido suspendido por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito,
3. Haber sido inhabilitado para ejercer la profesión
4. Haber sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa técnica.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Abogado de los Pobres, era la denominación con la que se le reconocía al Defensor de Oficio, hoy el Defensor Público, y era el letrado que por imperio de la ley, en cumplimiento de las normas establecidas por los Colegios de Abogados o Asociaciones, por voluntaria decisión motivada por la ética o por sentimiento humanitario se hacían cargo de la defensa en juicio o el asesoramiento jurídico de aquellas personas que por su escasa situación económica no podían costearse los servicios profesionales de un abogado.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del *proceso* sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

El NCPP separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la *persona ofendida directamente ante la comisión de un delito* y por Actor Civil en tanto persiga una reparación producidos por el delito.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Son los siguientes:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la *acción* penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su *familia*. En los *procesos* por delitos contra la *libertad* sexual se preservará su *identidad*, bajo *responsabilidad* de quien conduzca la *investigación* o el proceso.
- d) A impugnar el *sobreseimiento* y la sentencia absolutoria.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos del individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Establece que debe existir una relación o proporción entre el daño ocasionado y la pena a imponer

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Reátegui (2014), afirma: “El principio de legalidad exige no solo que por ley se establezca los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley” (p. 219).

Este principio se refiere a la valoración de lo justo por un sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción sino está escrita previamente en una ley cierta.

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas. De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible

2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su

fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013). c) La intervención preventiva

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a 3 años de pena privativa. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Binder (1999) define el proceso penal como un conjunto de actos, así como un conjunto de normas jurídicas, que regulan la realización de dichos actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Salas (2011) cita a Pérez (2009) quien precisa que, “algunos definen el objeto de prueba como aquello que debe ser probado, es decir como *thema probandum*. En este sentido se habla de los hechos objeto de prueba, de una conducta que debe ser objeto de prueba y cosas semejantes, en el sentido de que tales situaciones deben ser comprobadas (p. 248).

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Varela (1990), conceptualiza la valoración de la prueba como: Un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa probatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de la justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e incluso de la solución o no de un conflicto familiar con las pertinentes derivaciones que de ello surgen (p. 87).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"¹ y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.² En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía procesal, distingue un rango de medida de las potestades del Tribunal Constitucional para lograr la restitución del derecho conculcado, superando, en determinados casos, el propio marco regulador del enunciado normativo, esto es, desarrollando en rigor una nueva visión procesal de la norma a partir de la necesidad de sopesar el contexto de tutela de urgencia que identifica a los procesos en cuyo seno se discuten derechos fundamentales.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez Pomar 2001)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado. Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria. (Loreine Analy Estrada Soto, 2015)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

En segundo lugar, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Se da en forma global y completa, la cual permite obtener una debida credibilidad de la prueba a través de la crítica cuidadosa con la ayuda de medios profesionales y aspectos basados en la experiencia.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Puedo afirmar que consiste también en que se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como

probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas.

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe

Al respecto Cubas (2009), afirma:

Lo que respecta al valor jurídico del informe policial, sigue teniendo el valor de denuncia; y aun las diligencias donde haya intervenido el fiscal tendrán el valor de prueba solo con la oralización de la prueba documental en la fase de juicio oral, (p. 46).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Frisancho (2013) expresa: La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del informe policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación (...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del informe policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

2.2.1.9.7.1.5. El informe policial en el Código de Procedimientos Penales

El artículo 60° del Código de procedimientos penales, establece: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio

Se inicia el acusado durante los años 2011, y parte del 2012 ha realizado una serie de tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales S. A. V. V., dichos tocamientos se han realizado en Trujillo y en Piura, en Enace como en Paredes Maceda, la menor agraviada junto su madre decidieron irse a vivir a un departamento en la Urb. Los Tallanes, ya que la madre mantenía una relación con el hoy imputado, es decir era el padrastro de la menor, siendo que en mayo del 2013 murió la abuelita de la menor agraviada y por esa razón se fueron a Las lomas con el acusado, luego este regreso acompañado de un amigo y con la menor agraviada, por lo que el día 22 de mayo de 2013, el acusado se fue a libar licor con su amigo y le pidió a la menor que la acompañe, invitándole un trago, luego el amigo del acusado se ha ido quedando solamente el acusado con la menor, trasladándose a la casa ubicada en los Tallanes, este señor le da de tomar unas pastillas a la menor y a la media noche le toca las piernas, le abrió las piernas luego la comienza a desnudar y a su vez él hace lo mismo, y le decía que se deje, él estaba borracho, la menor no tenía fuerza, y procedió a penetrarla, quedándose dormida, esa fue la primera vez, luego de ello se ha venido repitiendo por una cantidad de 4 veces, resulta que el 2 de enero de 2014 la menor decidió contarle a su madre e interpuso la denuncia. (Expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Los documentos son públicos y privados estos podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino

con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, es que se tramita o se da entre personas naturales.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

La prueba documental está regulada en el Art. 160 del C.P.P.

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Tenemos las siguientes:

- ✓ Acta de denuncia verbal N° 476-13-DIVICAJ-DEINCRI, de fecha 02.01.2013, interpuesta por B.C.V.A.
- ✓ Partida de nacimiento de la menor agraviada
- ✓ Certificado médico legal N° 000039-EIS, de fecha 02.01.2014; practicado a la menor de iniciales S.A.V.V. (13).
- ✓ Pericia psicológica N° 000411-2014-PSC practicado a la menor agraviada, S.A.V.

(Expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2019).

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

La investigación ha demostrado que la prueba pericial en el proceso judicial penal es una instancia de suma importancia y más aún la valoración que se otorga a estos

medios probatorios. La prueba pericial se verificará bajo la *dirección* del funcionario que la haya decretado.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Está regulado en los Art. 160 al 169 del C.P.P.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

Tenemos las siguientes:

Examen del acusado A.A.R.O, con DNI N° 02766366 a quien luego de exhortarle a decir la verdad respondió: **Fiscalía:** conozco a B.V.A. desde el 2010, empezamos una relación de convivencia, desde el 2010 hasta que sucedieron los hechos, ella tenía 2 hijos, la relación con ellos era respetuosa, con el hijo bien, hemos vivido en Piura, en Casa Grande el 2011, en Piura vivíamos en Enace, luego a Paredes Maceda hasta el momento que me acusaron, en los Tallanes funcionaba una peluquería, la trabajaba mi ex esposa, en el 2011 en Casa Grande ella trabajaba como cosmetóloga, cuando regresamos a Piura, se ubicó en los Tallanes el negocio, sus hijos se quedaban solos, la menor tenía 11 años y su hermano tenía 14 años, con la familia de ella si había una buena relación, la señora vivía en las Lomas, tenía una enfermedad terminal, en mayo de 2013 fallece la mamá, en las Lomas fue el velatorio, los menores si estudiaban, yo regrese a Piura porque ella tenía clases y para gestionar la partida de defunción, vine en la camioneta de un amigo, ese día solo estábamos la menor y yo, ella reviso sus tareas y yo estuve viendo televisión y luego me dormí, un familiar llevo a las 6am, en ningún momento le he dado medicamentos a la menor, su mamá le daba, en dos o tres oportunidades me he quedado solo con la menor, si llame a la menor para decirle porque me culpaba.

Defensa: la menor tenía conducta media extraña, a veces molesta, su mamá decía que así era su carácter, nunca le he hecho daño a la menor,

Colegiado: ninguna.

Examen de B.C.V.A, identificada con DNI N° 42060951, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: la menor agraviada es mi hija, y el acusado fue mi pareja hasta el 2014, mi hija le comento a sus tías que por año nuevo el acusado le había estado tocando sus piernas, ellas me comunicaron a mí, yo le dije al acusado y él me negó todo, luego

hable con mi hija, ella no me decía nada, la menor me dijo que él le había tocado la pierna, mi hermana me dice que mi hija le decía porque hacia tanto alboroto, después me dijo que ella había inventado eso, la menor no me detallo lo que le había sucedido, reconoce su declaración y su firma, en la pregunta 3 indica que si le contó detalladamente la menor, hay cosas que yo exagere, yo he dicho todo eso, mi hija me pidió perdón por lo que había hecho.

Defensa: su relación era buena, mi hija quería que regrese con su papá, yo no he visto nada, mi hija si tenía amigos, si tenía enamorado mi hija, si le pegue una vez porque encontré unos mensajes con un chico.

Colegiado: la menor en ese entonces tenía 13 años, tenía 2 años de relación con el acusado, si me había mentido antes, a veces antes de los 11 años, nadie me asesoro, a iniciativa mía acudí, desde que me notificaron supe que el acusado estaba en el penal.

Examen de la menor de iniciales S. A. V. V, acompañada de su progenitora Betty del Carmen Vicente Astudillo identificada con DNI N° 42060951, luego de exhortarle a decir la verdad respondió:

si conozco al acusado, es ex pareja de mi mamá desde el 2009, en esa fecha tenía 9 años, primero era su pareja, y en el 2010 comenzó a convivir con ella hasta el 2013, luego hubo una separación por unos problemas, yo le dije a mi mamá que el acusado había abusado de mí, algo que no es cierto, yo solo quería que mi papá regrese con mi mamá, si declare a nivel de investigación, dije de la violación, dije algo extenso, que Alejandro me había abusado a los 9 años, que me daba pastillas de al día siguiente, yo dije que era desde el 2009 al 2013, que me abuso 4 veces, dije en Trujillo que fue la primera vez, dije que él me había introducido un lápiz, la segunda vez no recuerdo, después de la muerte de mi abuelita regresamos a Piura con un amigo de Alejandro, fuimos a tomar una bebida y luego regresamos a casa, a mí no me gusta la relación de Alejandro con mi mamá, según yo por él mi mamá y mi papá no podían estar juntos, mi mamá estaba muy enamorada él, por eso le dije eso y se separaron, cuando le dije a mi mamá la verdad y ella fue al juzgado y le dijeron que no podía retirar la denuncia, en febrero de 2014 le dije a mi mamá la verdad, si fui al psicólogo, le conté lo mismo.

Examen de perito A.P.M, identificado con DNI N° 02846889, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Médico legista en la división médico legal de Piura desde hace 15 años, antes de ello ha trabajado en el Ministerio de Salud por dos años, se ratifica del contenido y de la

firma que obra en el CML de N° 0039-EIS, teniendo como conclusiones himen anular, desgarrado total ubicado a horas 8, de bordes engrosados e irregulares, es decir con desfloración antigua, a nivel anal todo estaba conservado, en todo el resto del cuerpo no habían otras lesiones, si es compatible con lo que refiere la menor.

Examen de psicóloga R.O.G, identificada con DNI N° 07855946, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

va a cumplir 15 años en el Instituto de Medicina legal, se ratifica del contenido y la firma del protocolo de pericia psicológica 000411-2014 PSC, en dos sesiones se llegó a la conclusión allí establecida, la menor refiere momentos de tristeza, llanto, de cólera, refiere que el padrastro le tocaba su poto, su vagina, a los 11 años, la lleva al cuarto y le introduce un lápiz de ceja de su madre en su vagina, el cual salió con sangre, ante dicho hecho salió del cuarto agregando que fue esa la primera vez en que su padrastro le dio una pastilla, posteriormente agrega, le dio dichas pastillas en cuatro oportunidades, todo bajo amenazas diciendo que le iba a pasar algo a su madre si decía algo de lo sucedido, siendo la última vez en el 2013, es un relato largo, hay un pensamiento repetitivo de los hechos, ella decía que era su padrastro. En cuanto a las conclusiones, menor que se muestra con nivel de conciencia de acuerdo a edad cronológica, muestra entender su realidad, muestra síntomas e indicadores emocionales marcados que son compatibles con situación estresante, traumática de experiencia negativa psicosexual. Se sugiere apoyo psicológico en forma continua. En la entrevista, respecto a su madre dice que son como dos extrañas, quiere tenerle confianza pero no la tiene. (Expediente N° 00545-2012-37-1706-JR-PE-07).

2.2.1.9.7.5. La Testimonial

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Son las *declaraciones de testigos* bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el *juicio*, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona.

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004; así mismo El artículo 166° del Nuevo CPP

2.2.1.9.7.5.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

Tenemos los siguientes:

Acta de denuncia verbal N° 476-13-DIVICAJ-DEINCRI, de fecha 02.01.2013, interpuesta por B.C.V.A.

Quien se acercó a la comisaría para denunciar que el día de hoy a eso de las 11:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, su menor hija de iniciales S.A.V.V (13) comenzó a llorar y al preguntarle indico que se quería ir porque ya no soportaba que su conviviente actual de la denunciante A.R.O. la estuviera tocando, su hija le indico que esta persona desde hace 3 años le viene tocando sus partes íntimas, que por las noches y madrugadas cuando la denunciante duerme éste se mete a su cuarto donde ya varias veces la ha violado, amenazándola en algunas oportunidades con un cuchillo, otras veces que va amatar a su madre, y a su hermano, que la última vez fue el 1 de enero de 2013, su conviviente lo ha negado, y teniendo conocimiento que este ha llamado a su hija y le ha dicho chismosa, que porque tenía que haberle contado esas cosas, inclusive no retorna a su casa su conviviente. La pertinencia es acreditar que la denunciante y madre de la menor puso de conocimiento de manera voluntaria los hechos que venía siendo víctima su hija, donde ha detallado y ha señalado que la menor le ha contado los hechos.

Partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se advierte que la menor agraviada nació el día 08 de septiembre del 2000, la pertinencia es acreditar que la menor tenía 11 a 12 años.

Certificado médico legal N° 000039-EIS, de fecha 02.01.2014; practicado a la menor de iniciales S.A.V.V. (13).

(Se tiene por actuado por haberse examinado al perito A.P.B. en el presente juicio oral).

Pericia psicológica N° 000411-2014-PSC practicado a la menor agraviada, S.A.V.

(Se tiene por actuado por haberse examinado a la psicóloga Rosa Oropeza en el presente juicio) (Expediente N° 00142-2014-76-2001-JR-PE-04).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

En el Diccionario Penal Jurisprudencial, encontramos:

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de este, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (*R.N. N° 1312-2002-Ucayali, Data 40 000, G.J.*) (Gaceta Penal & Procesal Penal, 2009, p. 556).

Para Aragón (2003), la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o el Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia; lo que significa la terminación normal del proceso (p. 265).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Zavaleta Rodríguez señalan: *“una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.”*. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. Pero sí se debe pretender que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea: comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Por la motivación el juzgador, se pronuncia por el fondo, y expone los motivos o argumentos sobre los cuales se basa su decisión, que no es más que el resultado de la valoración razonada y lógica que ha hecho durante todo el proceso penal.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (V. Ticona 2012)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

El discurso en la sentencia, está limitado por límites internos y por unos límites externos el discurso que no podrán incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional, considerando que la motivación tiene como límite la decisión.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la

cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Sobre este tema, suele distinguirse entre la justificación interna y externa de la decisión judicial. Asumiré aquí esta distinción para hacer referencia a lo siguiente. En primer lugar, las decisiones deben contar con argumentos formalmente adecuados en su apoyo. En segundo lugar, dichos argumentos deben ser sustancialmente correctos. En línea de principio, tanto la adecuación formal de los argumentos ofrecidos (justificación interna) como la verdad o adecuación material de las premisas que intervienen en tales argumentos (justificación externa) son requisitos estrictamente necesarios para poder afirmar que el contenido de una decisión está correctamente motivado o justificado.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de la sentencia, se sigue el siguiente procedimiento: a) de los medios de prueba se extraen los indicios, b) Los indicios comprobados se constituyen en elementos de pruebas, y en el primer eslabón de la inferencia lógica, es decir, se constituyen en el hecho base comprobado, c) sobre el hecho base comprobado (o hechos base comprobados) se realiza una inferencia lógica que se sustenta en el nexo causal que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

El art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, dice: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas

o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Debemos precisar que, la sentencia como un acto jurisdiccional tiene una estructura básica como lo describimos en líneas atrás, sin embargo debemos tener en cuenta que, existen especiales variantes de una sentencia cuando esta es emitida en, primera como en segunda instancia, como se precisa a continuación:

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la primera parte que verás en una sentencia, es el anuncio concreto que cuenta sintéticamente el problema que va a resolverse en ese juicio, así como también los autos que conforman el expediente (Dr. William Richard-2016)

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

J. Barrientos, expresa: En el mismo se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en

cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas.

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es lo que se va a trabajar, partiendo de un problema dado.

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

El objeto del proceso contenido en la parte expositiva de la Sentencia, tiene los siguientes componentes:

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son las pruebas que expone el Fiscal en la acusación

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la pretensión legal que hace el fiscal al momento de hacer la acusación formal.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es la solicitud de la pena, por la cual lo pide el fiscal concordante con el delito cometido y arreglada a derecho.

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es la pretensión que hace el representante del Ministerio para el pago de la reparación civil

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la teoría del caso que expresa la defensa técnica con relación a hechos

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Calderón (2011) considera que la parte considerativa, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p. 364).

Tiene los siguientes componentes:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Es el trabajo intelectual que hace el juez con el fin de establecer el valor probatorio del resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Comprende la valoración de la prueba y que tanto se le valorara para el esclarecimiento de los hechos.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El principio de contradicción es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir juzga de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Es la configuración total de la identidad de los sujetos procesales por medio de cada dato que se ha consignado, para así evitar una suplantación o homonimia.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

"nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"(Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

En un proceso judicial existen algunos casos donde el juez valora ciertos datos científicos para llegar a la verdad, como es el caso de la prueba del ADN

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Es muy importante tener la experiencia debida que permitirá en forma aplomada tomar decisiones frente a casos de mayor envergadura.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Toda resolución judicial es muy útil y necesaria la aplicación de norma legal que sanciona o absuelve a un procesado, esto permitirá que se actúe aplicando la ley.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Nuestras normas legales están constituidas de aspectos que sancionaran a quien rompa la ley, por ello que si alguien comete un delito o falta, se le sancionara de acuerdo al delito cometido

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Para poder determinar esto se requiere de lo siguiente:

A. El verbo rector

Es la acción lo que sanciona aplicando la norma coherente al tipo de delito

B. Los sujetos

Son aquellas personas que están involucradas dentro de un proceso, tanto la víctima como el victimario

C. Bien jurídico

Es lo que la ley valora y le da una custodia legal que le permite ser violentado

D. Elementos normativos

Son las normas legales tantas directas como indirectamente que usa el juzgador para poder sancionar o absolver al acusado.

E. Elementos descriptivos

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real,

pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Está determinada por la conducta del procesado.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esto supone la atribución de un sentido jurídico–penal específico a los términos legales que expresan la conducta típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Expresan requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal, y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro y, en definitiva, con el autor de un delito (MIR, 2003).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

La solución de un caso penal comienza con la subsunción de los hechos en los elementos del tipo contenido en la disposición penal correspondiente. En conexión con ello será examinado si la antijuricidad de la acción típica está excluida por la concurrencia de una causa de justificación (Jescheck & Weigend, 2014^a, p. 343). Para determinarla, se requiere:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Es el rompimiento de la norma, por ello que se busca sancionar de acuerdo a los hechos encontrados. Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Su justificación reside en la prevalencia de interés por la custodia del bien de la víctima en relación del interés por la protección del bien del agresor, lesionado por aquél o por el tercero que lo defiende. Siempre que haya racionalidad en el medio defensivo empelado por el agredido y que éste no haya provocado suficientemente la agresión,

resulta justificado el sacrificio de un bien de mayor valor que el defendido (Nuñez, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

“Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (Etcheberry, 1999)” (Soler, 1963, p. 339). En la estado de necesidad, el titular del bien jurídico sacrificado no tiene culpa alguna en la situación de peligro creada, y si se le impone tal sacrificio, es exclusivamente en atención a la preponderancia, a la mayor magnitud del bien que se salva (Etcheberry, 1999, p. 262).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

La legitimidad supone la legalidad del título en cuya virtud el autor desempeña el cargo y la legalidad de su ejercicio en el caso concreto (Nuñez, 1999). El ejercicio legítimo de una autoridad o cargo, para Etcheberry (1999), son sólo matices de la misma idea: cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Queda aquí el caso del policía que cumple órdenes y emplea la fuerza contra el que huye u opone resistencia puramente pasiva (p. 247).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

La adecuada conjugación de la descripción típica con la concurrencia de la causal de justificación consiste en obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, conlleva de un modo a la exclusión de la punibilidad, pero por justificación, no por falta de tipicidad. Dos condiciones son necesarias para que esta causal justifique un hecho típico: a) Que exista un derecho, es cuando el orden jurídico faculta expresamente para la realización de actos típicos, o confieren una autorización de tal naturaleza, que ordinariamente ella deberá ejercerse a través de la realización de actos típicos; b) Que el derecho se ejercite legítimamente, es decir, que se ejerza en las circunstancias y de la manera que la ley señala (Etcheberry, 1999, p. 244).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Como causa de justificación, conduce a una exclusión de responsabilidad penal, que se funda en la distinción entre la función del superior que ha deliberado la orden y la

función del inferior que se ha limitado a su ejecución y que, por consiguientes, carece de la facultad de examinar, rectificar o rechazar lo deliberado por su superior. Esta exclusión presupone la obligación jurídica del inferior de obedecer la decisión del superior en cuanto lo constituye en ejecutor de lo que él ha dispuesto d modo totalmente ajeno a la voluntad del mandatario (Nuñez, 1999, p. 171).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Jescheck & Weigend (2014a), tiene por objeto responder a la cuestión de qué requisitos son necesarios para que una acción contradiga el ordenamiento jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Se utilizan varios medios y métodos para comprobar la conducta de una persona cuando lesiona los intereses de sus semejantes.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Pueden distinguirse dos aspectos el error de tipo y error de prohibición tenemos, que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad, uno porque no sabe lo que hace y el otro sabe lo que hace pero no conoce que está prohibido.

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Para aceptar la exigibilidad, es necesario que se revise las razones exactas en las cuales estuvo dentro el sujeto para ver si realmente pudo evadir el hecho injusto.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Se trata de identificar el delito y luego la sanción correspondiente a aplicar, teniendo en cuenta aspectos valorativos que tienen como objetivo identificar como se le sancionará al autor de un delito.

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

En esta circunstancia de agravante o atenuación de la pena, se deberá apreciar “la potencialidad lesiva de la acción” (García P. 2008), es decir, el modus operandi usado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”.

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

El agente para cometer un delito o un hecho punible, puede hacer uso de muchos medios que van a permitir la comisión de un delito, por ello que se debe tener en cuenta el medio empleado al momento de tipificar el delito.

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos. Son los aspectos donde se tiene en cuenta el aspecto personal y el entorno social del agente, teniendo en cuenta la relación coherente entre el delito cometido y los deberes del autor.

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se debe tener en cuenta el lugar, el momento y los aspectos de la actuación de un delicto para poder así ver donde se llevara a cabo y quien dicho proceso.

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

“Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Estos aspectos son de mucha utilidad al momento de poder determinar la culpabilidad y la sanción del agente, ya que ello influye para la decisión del juzgador

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

“Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la

reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Peña, dice “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado”

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras”

El art. I del C.P (Legalidad de la pena), dice: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del C.P (Principio de lesividad), dice: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 expresa: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones

personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según Galindo (1981), la reacción del orden jurídico frente al ilícito civil ofrece en resumen dos aspectos: una función represiva a través de la invalidez del acto reprobable y una función restitutoria o reparadora del daño causado, a través de la responsabilidad civil (p. 6).

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Toda sanción proviene de un daño ocasionado o la vulneración de la norma, por ello que al momento de determinar la sanción económica se debe tener en cuenta proporcionalmente entre el daño y la sanción

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Siempre debe existir una proporcionalidad entre el delito causado y la sanción a imponer tanto en el aspecto punitivo como en el aspecto económico

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

“Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El artículo 139 inc. 5 de la Constitución dice “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

A. Orden

Tenemos la identificación del problema, así como la fundamentación y por último la sanción.

B. Fortaleza

Esta permite tener la fundamentación clara y concisa que permite convencer a los sujetos procesales para la aceptación de un fallo.

C. Razonabilidad

El aspecto racional debe concordar siempre con la motivación de la sentencia.

D. Coherencia

Asimismo, Colomer (2003) dice:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

E. Motivación expresa

Al momento de sancionar el juzgador debe exponer las razones claras sobre el fallo, para así poder hacer uso de su defensa el sentenciado y recurrir a otro órgano superior si piensa que se le ha vulnerado algún derecho

F. Motivación clara

El juzgador no solo debe fundamentar normativamente una sentencia sí que además esta debe ser clara y entendible usando un lenguaje acorde a la realidad.

G. La motivación lógica

Toda motivación de la decisión no debe ser abundante o redundante, es decir, que dicho principio debe ser motivado con claridad y brevedad. Lo que se predica de las resoluciones y dictámenes es su claridad, brevedad y suficiencia.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, debe existir una coherencia entre el daño causado y la sanción a imponer

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Se debe tener en cuenta la relación entre las tres partes de la sentencia, especialmente en la parte considerativa que es la fuente con que se basara un fallo.

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Está basado en la solución de un conflicto legal por medio de la pretensión realizada por el fiscal a través de una pena sancionadora.

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

El juez debe distinguir si esta frente a un daño patrimonial o a un daño extra patrimonial. En el primer caso, trabajara con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente y al lucro cesante; mientras que en el segundo lo hará con los criterios referidos al daño moral y al daño a la persona, sin perjuicio de que en este segundo supuesto concorra el daño emergente o el lucro cesante (Talavera, 2010, p. 113).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

El art. V del C.P dice: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Es la pretensión del apelante, cuando no está conforme con alguna parte de la sentencia o toda en su conjunto.

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Es cuando se apela toda la sentencia, ya que el sentenciado pide que la revoquen la sentencia por qué cree que es inocente.

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que aleja el impúgnate con respecto a la sentencia

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

El un pedido realizado por algunas de la parte cuando siente que no se le ha hecho justicia, esta puede ser en el extremo de la sentencia o en algunas de sus partes.

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son aspectos donde las partes no se sienten conforme con la decisión del juzgador ya que expresan que los hechos y la norma aplicada no corresponden o han sido mal usadas.

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Es la respuesta que el juzgador realiza frete a la pretensión formulada por el apelante.

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la pretensión a tratar en la parte considerativa y en el fallo de la sentencia de segunda instancia, las que saldrán de la pretensión impugnatoria

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Se realizan conforme se estableció en la sentencia del aquo

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Acá se revisa el juicio jurídico con relación a los mismos aspectos del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

S realiza conforme se hizo en la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

En esta parte el juez de segunda instancia debe resolver un pedido del apelante.

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Acá tenemos el principio de correlación interna de la sentencia del ad quem, por la cual, el fallo de segunda instancia debe guardar relación con la parte considerativa

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Esta sola se expresa y se pronuncia con relación a la pretensión del apelante, sin ir mas allá de lo solicitado

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

El Artículo 425 del Nuevo C.P.P, dice: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las

sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. (Jerí y Genaro, 2002).

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

El objetivo de éste principio reside en que se debería lograr que nadie se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más gravemente en la instancia siguiente. (Roxin, 2000).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial (art. 416° del NCPP). Prestigiosos autores como Palacios (1974, p. 79), entienden que “se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente”.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se

sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Es un medio de impugnación de poca relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Procede contra los decretos o las llamadas providencias, pero no contra las resoluciones de mayor jerarquía llámese sentencias o autos (art. 415° del NCPP).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial (art. 416° del NCPP). Prestigiosos autores como Palacios (1974, p. 79), entienden que “se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente”.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación es el medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Art. 427° del NCPP).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el recurso de casación, apelación o nulidad. (Art. 437° del NCPP).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones

tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, titular de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, al existir disconformidad por parte del acusado, en la Resolución que lo sentencio, pide absolución por consiguiente hace uso del recurso de apelación. (Expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito investigado fue: Violación Sexual de menor de 14 años, en el Expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el artículo 173, inciso 2.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación sexual de menor de edad.

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

García & Muñoz (2004) definen a la teoría del delito como “un sistema categorial y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (p. 205).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: Ejecución de un acto típicamente antijurídico con conocimiento y voluntad de la realización el resultado. No exige un saber jurídico, basta que sepa que su conducta es contraria al Derecho, peor aún, basta la intención de cometer el hecho delictivo.

El código penal sin reformas decía "un delito es doloso cuando el hecho cometido es querido previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción"(CP, 14). El código penal reformado (Ley 1768, de 10 de marzo de 1997) reemplaza la definición de dolo y se corrigen los defectos estructurales e insuficiencias de la formulación anterior, como es el caso de la expresión: "o cuando es consecuencia necesaria de su acción" la que trastorna toda la sistemática de la teoría del delito en razón de que la consecuencia necesaria objetiva puede responder tanto a conductas dolosas como culposas. "Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad." (CP, 14).

b. Delito culposo: "Un delito es Culposo cuando quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello no toma conciencia de que realiza un tipo penal, y si lo toma, lo realiza en la confianza de que lo evitará"(CP, 15). El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. Ej. , Fumar en surtidor de gasolina o exceso de velocidad que causan un accidente.

En el delito doloso existe intención; en el delito culposo existe negligencia. En los delitos dolosos, para consumar la figura delictual, es necesaria la intención de producir un resultado dañoso; en los delitos culposos basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse.

c. Delitos de resultado: Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.

Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o

fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado pudiendo llegar incluso a condicionar la necesidad del castigo. Además, el resultado debe ser la proyección del riesgo que la acción creaba. Las lesiones (arts. 147 ss), por ejemplo, son delitos de resultado, pues exigen la producción de un menoscabo en la salud de una persona.

d. Delitos de actividad: son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El delito de allanamiento de morada (art. 202), por ejemplo, es de mera actividad ya que exige sólo penetrar en morada ajena o permanecer en ella.

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Bramont Arias, & Bramont-Arias, (2001) aseveran que, “la teoría general del delito reúne en un sistema los elementos que, en base al derecho positivo pueden considerarse comunes a todo delito o grupos de delitos; constituye la característica de la dogmática del derecho penal” (p. 33).

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

Rodríguez M. J. (2006), agrega: La afirmación de la tipicidad requiere que el hecho típico sea imputable a su autor. No es suficiente con que el autor haya “causado” el resultado o “realizado” el hecho típico. Para que la conducta sea típica es preciso, además, que la lesión o el peligro para el bien jurídico protegido sea imputable, con criterios normativos, al autor. Es decir, se trata de determinar con criterios de valoración jurídica si a través de la acción se crea un riesgo no permitido dentro del fin de protección de la norma.

2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.

Rodríguez, M. J. (2006), afirma que, la función esencial de la antijuricidad es, pues, la de confirmar o desvirtuar –también a la luz de criterios de merecimiento y necesidad de pena-, el juicio indiciario de desvalor que se contiene provisionalmente en la tipicidad.

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

Para Zaffaroni (1999), deben tenerse en cuenta para la culpabilidad: “la irreprochabilidad, la disposición interna contraria a la norma, la posibilidad de realizar otra conducta, la posibilidad de motivarse en la norma, la exigibilidad y el ámbito de autodeterminación. Es decir, es un reproche jurídico formulado al autor del injusto” (p. 13).

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Sabiendo que todo acto que rompe un bien jurídico protegido, debe ser sancionado aplicado estrictamente la ley y la norma, se debe considerar también otras teorías que ayudan a esclarecer el porqué de una sanción. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

Es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al *delito*, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente *Derecho penal*. La pena también se define como una *sanción* que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto

hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la *ley* y es impuesta por el *órgano jurisdiccional*, mediante un *proceso*.

El término *pena* deriva del término en *latín poena* y posee una connotación de *dolor* causado por un castigo.

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

A. Penas privativas de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.).

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

B. Restrictivas de libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30º del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

C. Privación de derechos

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

D. Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

Es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular

naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Ghersi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no

tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de violación sexual

2.2.2.4.1. Concepto

Es un *delito* que se basa en una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona tiene acceso sexual hacia otra, mediante el empleo de violencias físicas o psicológicas o mediante el uso de mecanismos que anulen el consentimiento de los ofendidos. También se habla de violación cuando la víctima no puede dar su *consentimiento*, como en los casos de *incapaces mentales*, *menores de edad*, o personas que se encuentran en estado de *inconsciencia*.

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de violación sexual de menor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el artículo 173, inciso 2., en el cual textualmente se establece lo siguiente: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua
- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco
- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
- Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

2.2.2.4.3. Elementos del delito violación sexual

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Rodríguez M. J. (2006), agrega: La afirmación de la tipicidad requiere que el hecho típico sea imputable a su autor. No es suficiente con que el autor haya “causado” el resultado o “realizado” el hecho típico. Para que la conducta sea típica es preciso, además, que la lesión o el peligro para el bien jurídico protegido sea imputable, con criterios normativos, al autor. Es decir, se trata de determinar con criterios de valoración jurídica si a través de la acción se crea un riesgo no permitido dentro del fin de protección de la norma.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En el caso en estudio el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

B. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona hombre o mujer.

C. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona hombre o mujer.

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es “*Animus rem sibi habiendi*”, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas, 2013).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

La antijuridicidad de la conducta desarrollada por el agente activo se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo justifique o que lo ampare se apropia de un bien que no es de su propiedad. La ilicitud es decir la antijuridicidad de la conducta queda demostrada cuando este caso no es ninguno de los supuestos del art. 20 del Código Penal (Salinas, 2013).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Salinas (2013) señala: Una vez verificado que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es imputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera evitando de ese modo la comisión del delito y si, al momento de actuar, conocía la antijuridicidad de su conducta. Si la respuesta es positiva a todas estas interrogantes, sin duda, se atribuirá aquella conducta al o a los agentes (p. 1227).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de violación sexual de menor se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa (Expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04)

2.2.2.5. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Dicha sentencia en estudio está basada en el expediente: 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, El acusado durante los años 2011, y parte del 2012 ha realizado una serie de tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales S. A. V. V., dichos tocamientos se han realizado en Trujillo y en Piura, en Enace como en Paredes Maceda, la menor agraviada junto su madre decidieron irse a vivir a un departamento en la Urb. Los Tallanes, ya que la madre mantenía una relación con el hoy imputado, es decir era el padrastro de la menor, siendo que en mayo del 2013 murió la abuelita de la menor agraviada y por esa razón se fueron a Las lomas con el acusado, luego este regreso acompañado de un amigo y con la menor agraviada, por lo que el día 22 de mayo de 2013, el acusado se fue a libar licor con su amigo y le pidió a la menor que la acompañe, invitándole un trago, luego el amigo del acusado se ha ido quedando solamente el acusado con la menor, trasladándose a la casa ubicada en los Tallanes, este señor le da de tomar unas pastillas a la menor y a la media noche le toca las piernas, le abrió las piernas luego la comienza a desnudar y a su vez él hace lo mismo, y le decía que se deje, él estaba borracho, la menor no tenía fuerza, y procedió a penetrarla, quedándose dormida, esa fue la primera vez, luego de ello se ha venido repitiendo por una cantidad de 4 veces, resulta que el 2 de enero de 2014 la menor decidió contarle a su madre e interpuso la denuncia.

Este recurso de impugnación fue elevado a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: treinta años de pena efectiva (Expediente: 00132-2014-76-2001-JR-PE-04.)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de tres mil nuevos soles. (Expediente: 00132-2014-76-2001-JR-PE-04)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, existentes en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, perteneciente al **Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial** de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, perteneciente al **Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial** de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Resolución N.º 05 Piura, 21 de enero de 2016.- VISTO y OIDO, en audiencia Pública de juicio oral, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A.M.C, Dra. J.C.C. en su calidad de Directora de Debates y Dr. R.E.S.N, en la acusación fiscal contra: El acusado A.A.R.O, por el delito contra LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL de menor de edad tipificado en el artículo 173º inciso 2 concordante con el último párrafo del citado artículo del código penal; en agravio de la menor de iniciales S. A. V. V.</p> <p>DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: ACUSADO: A.A.R.O, identificado con DNI 02766366, con fecha de nacimiento 22 de mayo de 1971, natural de Las Lomas - Piura, de 44 años de edad, casado con una hija, de ocupación Chofer percibe S/2.400, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de Amaro Y Etelvina, con domicilio real en Micaela Bastidas III Etapa Mz. A Lt.20-PIURA, sin antecedentes penales.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>PARTE EXPOSITIVA: 1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El acusado durante los años 2011, y parte del 2012 ha realizado una serie de tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales S. A. V. V., dichos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p>											10

Postura de las partes	<p>tocamientos se han realizado en Trujillo y en Piura, en Enace como en Paredes Maceda, la menor agraviada junto su madre decidieron irse a vivir a un departamento en la Urb. Los Tallanes, ya que la madre mantenía una relación con el hoy imputado, es decir era el padrastro de la menor, siendo que en mayo del 2013 murió la abuelita de la menor agraviada y por esa razón se fueron a Las lomas con el acusado, luego este regreso acompañado de un amigo y con la menor agraviada, por lo que el día 22 de mayo de 2013, el acusado se fue a libar licor con su amigo y le pidió a la menor que la acompañe, invitándole un trago, luego el amigo del acusado se ha ido quedando solamente el acusado con la menor, trasladándose a la casa ubicada en los Tallanes, este señor le da de tomar unas pastillas a la menor y a la media noche le toca las piernas, le abrió las piernas luego la comienza a desnudar y a su vez él hace lo mismo, y le decía que se deje, él estaba borracho, la menor no tenía fuerza, y procedió a penetrarla, quedándose dormida, esa fue la primera vez, luego de ello se ha venido repitiendo por una cantidad de 4 veces, resulta que el 2 de enero de 2014 la menor decidió contarle a su madre e interpuso la denuncia.</p> <p>Pretensión Penal.- El acusado es autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto en el numeral 2 artículo 173° del Código Penal, con la agravante del último párrafo del Código</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>acotado; solicitando para el procesado LA IMPOSICIÓN DE CADENA PERPETUA, así mismo solicita se fije una reparación civil de QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada.</p> <p>2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- El abogado defensor del acusado ALEJANDRO AMARO RIVERA OTERO indica que con los mismos medios de prueba ofrecidos por el ministerio Público probará que el delito imputado no ha ocurrido, postulando la absolución de mi patrocinado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>3. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el imputado A.A.R.O. indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.</p> <p>4. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p>- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.</p> <p>4.1 ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>TESTIGOS:</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Examen del acusado A.A.R.O, con DNI N° 02766366 a quien luego de exhortarle a decir la verdad respondió: Fiscalía: conozco a B.V.A. desde el 2010, empezamos una relación de convivencia, desde el 2010 hasta que sucedieron los hechos, ella tenía 2 hijos, la relación con ellos era respetuosa, con el hijo bien, hemos vivido en Piura, en Casa Grande el 2011, en Piura vivíamos en Enace, luego a Paredes Maceda hasta el momento que me acusaron, en los Tallanes funcionaba una peluquería, la trabajaba mi ex esposa, en el 2011 en Casa Grande ella trabajaba</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p>- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.</p> <p>4.1 ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>TESTIGOS:</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Examen del acusado A.A.R.O, con DNI N° 02766366 a quien luego de exhortarle a decir la verdad respondió: Fiscalía: conozco a B.V.A. desde el 2010, empezamos una relación de convivencia, desde el 2010 hasta que sucedieron los hechos, ella tenía 2 hijos, la relación con ellos era respetuosa, con el hijo bien, hemos vivido en Piura, en Casa Grande el 2011, en Piura vivíamos en Enace, luego a Paredes Maceda hasta el momento que me acusaron, en los Tallanes funcionaba una peluquería, la trabajaba mi ex esposa, en el 2011 en Casa Grande ella trabajaba</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>había tocado la pierna, mi hermana me dice que mi hija le decía porque hacia tanto alboroto, después me dijo que ella había inventado eso, la menor no me detallo lo que le había sucedido, reconoce su declaración y su firma, en la pregunta 3 indica que si le contó detalladamente la menor, hay cosas que yo exagere, yo he dicho todo eso, mi hija me pidió perdón por lo que había hecho.</p> <p>Defensa: su relación era buena, mi hija quería que regrese con su papá, yo no he visto nada, mi hija si tenía amigos, si tenía enamorado mi hija, si le pegue una vez porque encontré unos mensajes con un chico.</p> <p>Colegiado: la menor en ese entonces tenía 13 años, tenía 2 años de relación con el acusado, si me había mentido antes, a veces antes de los 11 años, nadie me asesoro, a iniciativa mía acudí, desde que me notificaron supe que el acusado estaba en el penal.</p> <p>Examen de la menor de iniciales S. A. V. V, acompañada de su progenitora Betty del Carmen Vicente Astudillo identificada con DNI N° 42060951, luego de exhortarle a decir la verdad respondió:</p> <p>Fiscalía: si conozco al acusado, es ex pareja de mi mamá desde el 2009, en esa fecha tenía 9 años, primero era su pareja, y en el 2010 comenzó a convivir con ella hasta el 2013, luego hubo una separación por unos problemas, yo le dije a mi mamá que el acusado había abusado de mí, algo que no es cierto, yo solo quería que mi papá regrese con mi mamá, si declare a nivel de investigación, dije de la</p>	<p>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</p>										<p>40</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>violación, dije algo extenso, que Alejandro me había abusado a los 9 años, que me daba pastillas de al día siguiente, yo dije que era desde el 2009 al 2013, que me abuso 4 veces, dije en Trujillo que fue la primera vez, dije que él me había introducido un lápiz, la segunda vez no recuerdo, después de la muerte de mi abuelita regresamos a Piura con un amigo de Alejandro, fuimos a tomar una bebida y luego regresamos a casa, a mí no me gusta la relación de Alejandro con mi mamá, según yo por él mi mamá y mi papá no podían estar juntos, mi mamá estaba muy enamorada él, por eso le dije eso y se separaron, cuando le dije a mi mamá la verdad y ella fue al juzgado y le dijeron que no podía retirar la denuncia, en febrero de 2014 le dije a mi mamá la verdad, si fui al psicólogo, le conté lo mismo.</p> <p>Defensa: si he tenido enamorado en esa época, estuve con él el 2013 y con él tuve relaciones sexuales, Alejandro me trataba como una hija, me corte los brazos porque no sabía si seguir o contarle la verdad a mi mamá, estaba desesperada, no me ha dado pastillas ni tragos, por navidad me regaló un celular, no le conté a mi mamá que tenía enamorado, ella no aceptaba eso, le conté a un amigo conocido de la familia, hablamos por navidad, no le dije nada sobre A.</p> <p>Colegiado: mi papá regresa a mi casa por todo lo que había pasado, era la casa de mi mamá, ellos se llevaban bien, Alejandro me trataba como una hija,</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Defensa: si he tenido enamorado en esa época, estuve con él el 2013 y con él tuve relaciones sexuales, Alejandro me trataba como una hija, me corte los brazos porque no sabía si seguir o contarle la verdad a mi mamá, estaba desesperada, no me ha dado pastillas ni tragos, por navidad me regaló un celular, no le conté a mi mamá que tenía enamorado, ella no aceptaba eso, le conté a un amigo conocido de la familia, hablamos por navidad, no le dije nada sobre A.</p> <p>Colegiado: mi papá regresa a mi casa por todo lo que había pasado, era la casa de mi mamá, ellos se llevaban bien, Alejandro me trataba como una hija,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>										

<p>me daba regalos, me decía que estudiaba, mi mamá me pegaba si no hacía algo que me decía, no converse con mi papá antes de denunciar, ahora ya no están cercana la relación con mi padre, con mi mamá solo son amigos, porque ya tiene su pareja.</p> <p>Examen de perito A.P.M, identificado con DNI N° 02846889, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Fiscalía: médico legista en la división médico legal de Piura desde hace 15 años, antes de ello ha trabajado en el Ministerio de Salud por dos años, se ratifica del contenido y de la firma que obra en el CML de N° 0039-EIS, teniendo como conclusiones himen anular, desgarró total ubicado a horas 8, de bordes engrosados e irregulares, es decir con desfloración antigua, a nivel anal todo estaba conservado, en todo el resto del cuerpo no habían otras lesiones, si es compatible con lo que refiere la menor.</p> <p>Defensa: la conclusión en la que se basa es de acuerdo al examen físico.</p> <p>Colegiado: ninguna</p> <p>Examen de psicóloga R.O.G, identificada con DNI N° 07855946, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Fiscalía: va a cumplir 15 años en el Instituto de Medicina legal, se ratifica del contenido y la firma del protocolo de pericia psicológica 000411-2014 PSC, en dos sesiones se llegó a la conclusión allí</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecida, la menor refiere momentos de tristeza, llanto, de cólera, refiere que el padrastro le tocaba su pecho, su vagina, a los 11 años, la lleva al cuarto y le introduce un lápiz de ceja de su madre en su vagina, el cual salió con sangre, ante dicho hecho salió del cuarto agregando que fue esa la primera vez en que su padrastro le dio una pastilla, posteriormente agrega, le dio dichas pastillas en cuatro oportunidades, todo bajo amenazas diciendo que le iba a pasar algo a su madre si decía algo de lo sucedido, siendo la última vez en el 2013, es un relato largo, hay un pensamiento repetitivo de los hechos, ella decía que era su padrastro. En cuanto a las conclusiones, menor que se muestra con nivel de conciencia de acuerdo a edad cronológica, muestra entender su realidad, muestra síntomas e indicadores emocionales marcados que son compatibles con situación estresante, traumática de experiencia negativa psicosexual. Se sugiere apoyo psicológico en forma continua. En la entrevista, respecto a su madre dice que son como dos extrañas, quiere tenerle confianza pero no la tiene.</p> <p>Defensa: cada sesión duró más de dos horas, si es normal que se realicen 2 sesiones, su cólera, tristeza era cuando narraba los hechos, en el relato de la menor había coherencia.</p> <p>Colegiado: la niña muestra afectación emocional, la menor muestra coherencia al relato.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2 ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p>Ministerio Público</p> <p>Acta de denuncia verbal N° 476-13-DIVICAJ-DEINCRI, de fecha 02.01.2013, interpuesta por B.C.V.A.</p> <p>Quien se acercó a la comisaría para denunciar que el día de hoy a eso de las 11:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, su menor hija de iniciales S.A.V.V (13) comenzó a llorar y al preguntarle indico que se quería ir porque ya no soportaba que su conviviente actual de la denunciante A.R.O. la estuviera tocando, su hija le indico que esta persona desde hace 3 años le viene tocando sus partes íntimas, que por las noches y madrugadas cuando la denunciante duerme éste se mete a su cuarto donde ya varias veces la ha violado, amenazándola en algunas oportunidades con un cuchillo, otras veces que va amatar a su madre, y a su hermano, que la última vez fue el 1 de enero de 2013, su conviviente lo ha negado, y teniendo conocimiento que este ha llamado a su hija y le ha dicho chismosa, que porque tenía que haberle contado esas cosas, inclusive no retorna a su casa su conviviente. La pertinencia es acreditar que la denunciante y madre de la menor puso de conocimiento de manera voluntaria los hechos que venía siendo víctima su hija, donde ha detallado y ha señalado que la menor le ha contado los hechos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se advierte que la menor agraviada nació el día 08 de septiembre del 2000, la pertinencia es acreditar que la menor tenía 11 a 12 años.</p> <p>Certificado médico legal N° 000039-EIS, de fecha 02.01.2014; practicado a la menor de iniciales S.A.V.V. (13).</p> <p>(Se tiene por actuado por haberse examinado al perito A.P.B. en el presente juicio oral).</p> <p>Pericia psicológica N° 000411-2014-PSC practicado a la menor agraviada, S.A.V. (Se tiene por actuado por haberse examinado a la psicóloga Rosa Oropeza en el presente juicio)</p> <p>5. ALEGATOS FINALES:</p> <p>Ministerio Público: manifiesta que su ministerio ha podido acreditar la responsabilidad del acusado, siendo que este ha tenido una relación con la madre de la menor desde el 2010 hasta el 1 de enero de 2014, teniendo como lugar de convivencia Trujillo, siendo en esta ciudad se dieron parte de los hechos, asimismo que tal como se corrobora con la declaración primigenia de la menor, que la primera vez fue en Trujillo, que el propio acusado le introdujo un lápiz por la vagina a la menor, el 22 de mayo fecha que fallece su abuelita ella junto con el acusado viajaron de Las Lomas a Piura, señala que el acusado le dio de ver un daiquiri, para luego trasladarse a Enace, y le practico el acto sexual, señalando que fue en 4 oportunidades, los hechos se encuentran acreditados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la declaración de la menor, y la retractación brindada por la menor es superada dado que existe una ausencia de incredibilidad subjetiva ya que no ha existido que la menor haya actuado por móvil de exculpar a otras personas, no ha actuado con móvil de venganza, de obediencia, se ve una coherencia en su narración, su papá estaba alejado de su mamá desde mucho antes, por lo que no es creíble lo que dijo en juicio, hecho que no se corrobora con la manifestación dada en el presente juzgamiento ya que si bien la menor ha manifestado que dijo aquella versión dado que su deseo era que sus progenitores se volvieran a unir, versión que no guarda relación con los datos periféricos, que se han actuado en el presente juicio oral siendo estos las pericias psicológica, indicando que el relato era consistente y guarda coherencia, la menor tiene una experiencia traumática a los hechos, en la cual se acredita que en la fecha que la menor fuese examinada no era influenciable máxime si se verifica que la menor en esa fecha habría sufrido un trauma producto de un evento vivido, había una relación de superioridad, de confianza por lo tanto se solicita para el procesado LA IMPOSICIÓN DE CADENA PERPETUA, así mismo solicita se fije una reparación civil de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, a favor de la agraviada.</p> <p>Defensa: manifiesta que a lo largo del presente juzgamiento el representante del ministerio público</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no ha podido enervar el principio de presunción de la inocencia que le asiste a su patrocinado, más aun como refiere la menor agraviada, ha manifestado que lo denunciado fue mentira producto de cólera, de la relación que tenía con su madre, ella le cuenta a un amigo pero la fiscalía no trae a dicho joven, la menor en este juzgamiento ha manifestado que los hechos no han ocurrido que lo que deseaba era separar a su madre de su padrastro, asimismo que si bien la menor ha manifestado que ha mantenido relaciones sexuales con su enamorado., que lo dicho fue producto de venganza, asimismo la madre fue a retirar la denuncia, asimismo la sicóloga refiere odio, venganza de la menor hacia el acusado, solicitó la absolucón de mi patrocinado.</p> <p>Derecho a la última palabra del acusado: me declaro inocente, jamás he cometido algún delito, que siempre ha trabajado para darle lo mejor a mi conviviente y su hija; que nunca pensó que le harían daño porque él tiene una hija que depende de él.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>6. El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra regulado en el artículo 173° numeral 2 último párrafo del Código Penal, que prescribe, como típica, la conducta: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</i></p> <p>7. La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor”. El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprobables con los informes médicos correspondientes.</p> <p>8. Asimismo, según Salinas Siccha, "<i>El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos.</i>" En ese sentido, Donna afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido."</p> <p>9. En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, agravante del tipo penal, respecto al valor probatorio que se le da a la versión del agraviado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, es así que, según el Acuerdo Plenario N°. 2-2005/CJ-116, da garantías de certeza en las declaraciones del sujeto pasivo, del modo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así como para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: <i>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.</i> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. <i>b) Verosimilitud,</i> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. <i>c) Persistencia en la incriminación:</i> consiste en la manifestación de una versión, sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. La doctrina ha establecido que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, es decir la actuación sexual. La violación sexual se configura cuando la actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro sujeto. Para el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual de otra persona; es por eso que lo castiga como delito, dentro de los delitos contra la libertad. En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él".</p> <p>11. Delito de Violación Sexual (Tipo Base).- Los hechos empezaron a suceder desde el año 2011, esto es, cuando la menor contaba con 11 años de edad, por lo cual, se ha tipificado en el artículo 173° numeral 2do último párrafo del Código Penal que establece que la pena será cadena perpetua conforme corresponda si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad; tipo penal que requiere el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o la realización de actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de edad.</p> <p>12. Siendo así, la libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexualmente. En ese sentido, el profesor Roy Freyre, la define como la voluntad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la convivencia y del interés colectivo. No le falta razón a María del Carmen García Cantizano cuando sostiene que el concepto de libertad sexual se identifica con la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales. De ahí que la idea de autodeterminación, en cuanto materialización plena de la más amplia de la "libertad", viene limitada por dos requisitos fundamentales: en primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones, lo que evidentemente implica que este ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que tiene como presupuesto el que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN:</p> <p>13. Valoración Probatoria.- Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>14. Si bien es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas en audiencia privada por la naturaleza de la pretensión públicamente, en el caso concreto por la naturaleza del delito en audiencia privada; que los cargos efectuados por la menor agraviada, ha quedado suficientemente acreditado con la propia imputación directa y personal de la menor agraviada a nivel fiscal; si bien en el plenario la agraviada manifestó <i>yo le dije a mi mamá que el acusado había abusado de mí, algo que no es cierto, yo solo quería que mi papá regrese con mi mamá,</i> posteriormente, a las preguntas de la defensa <i>dijo el acusado Alejandro me trataba como una hija, me corte los brazos porque no sabía si seguir o contarle la verdad a mi mamá, estaba desesperada, no me ha</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>dado pastillas ni tragos, por navidad me regaló un celular; en el plenario la menor cambió su versión refiriendo decir la verdad en el juicio y sobre el motivo del cambio de versión, la menor agraviada se limitó a referir que mintió porque quería que su mamá regrese con su papá, indicando además que la denuncia fue interpuesta en enero del 2014 diciendo que eso no ha sido verdad después de la detención, esto es, febrero del 2014.</i></p> <p>15. La Corte Suprema de Justicia ya se pronunció en relación a los supuestos de retractación y no persistencia de la incriminación por parte de las víctimas de delitos sexuales, respecto a la validez de la declaración a nivel preliminar sujeta a las exigencias legales a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento, conforme estableció en la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004, de fecha 01.12.04, en los fundamentos jurídicos 5 y 7, para el caso concreto el 5 deja sentado <i>como doctrina general cuando se trate de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor; otro aspecto a tener en</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuenta</i> referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados, conforme estableció el acuerdo plenario N° 2- 2005/CJ-116- y cuando aborda el tema de retracción como obstáculo al juicio de credibilidad establece que se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar y los supuestos que exige el acuerdo plenario la ausencia de incredibilidad subjetiva; se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente; a los efectos del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, teniendo en cuenta la extensión temporal de las investigaciones que motiva espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar y podría albergarse sentimientos de reproche en las víctimas por mantener unido al grupo familiar, vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia; así, la validez de la retractación de la víctima</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se debe efectuar una evaluación de carácter <i>interna</i> y tratar de indagar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; - coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, - razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -<i>venganza u odio</i>- y la acción de denunciar falsamente. <p>Respecto de la perspectiva <i>externa</i>, se ha de examinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, - intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos; <p>16. En este contexto, si analizamos la postura asumida por la menor agraviada, se tiene como elementos gravitantes a fin de que pueda variar su versión, el vínculo familiar que le une al acusado, a quien no obstante no ser su padre biológico es su padrastro al ser conviviente de su madre, le compraba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regalos y sostuvo llevarse bien, refirió en el plenario que le trataba como a una hija, este lazo afectivo hace colegir razonablemente la menor agraviada cambie su versión primigenia, la misma, conforme se estableció en el plenario habría brindado en presencia de la Representante del Ministerio Público, con ello supera con la exigencia de la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004; otro aspecto a detallar, viene a ser los criterios de valoración que exige el acuerdo plenario 02-2005, respecto a la flexibilización de la uniformidad y firmeza de incriminación; hace colegir del testimonio de la menor, si bien en el plenario aportó datos concretos referidos a los hechos concretos, como el haber dicho que su padrastro (acusado) abuso de mí cuando no es cierto luego referir que lo que quería era que su mamá regrese con su papá, para posteriormente decir tanto al psicólogo y al fiscal dijo lo ocurrido y en el plenario cambia su versión, refiriendo dice la verdad y cuando Fiscalía hace notar ese cambio, la menor dice no le gustaba la relación que tenía su mamá y padrastro porque por el acusados sus papás no podías estar juntos así como señalar que la denuncia se presentó en enero del 2014 y dice que eso no es verdad en febrero del mismo año; esta circunstancia, hace colegir razonablemente existe motivación sobre la versión exculpatoria, esto es, no es espontánea, obedece a sentimientos afectivos e inculpatorios ligados al acusado; si entrelazamos la versión de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>progenitora, quien en juicio no obstante haber sido advertida no estar obligada a declarar por tratarse su conviviente el acusado, manifestó que a través de sus tías tuvo conocimiento que el acusado le estaba tocando las piernas a su hija sin embargo al preguntarle el hoy imputado le negó todo asimismo referir que su hija se cortó las manos porque había inventado todo sintiéndose culpable porque había visto en internet que las penas eran altas no pensando que todo iba a llegar tan lejos manifestando que las cosas que dijo en un primer momento las ha exagerado, siendo razonable la postura que asumió por tratarse de su pareja con quien ha convivido dos años y ello a fin de coadyuvar un posible debilitamiento o cuestionamiento a la tesis fiscal; empero no obstante existir estas inconsistencias en la sindicación y por su propio contenido hace prever razonablemente la postura asumida por la víctima y progenitora pretenden apoyar y lograr una exculpación, existiendo datos objetivos que permitan corroborar periféricamente la versión inicial de la menor agraviada.</p> <p>17. Valorando en forma conjunta los medios probatorios actuados en el plenario, se tiene la testimonial del médico legista que examinó a la menor agraviada R.A.P.M., quien refirió en juicio que se ratifica del contenido y de la firma que obra en el CML de N° 0039- EIS, teniendo como conclusiones himen anular, desgarró total ubicado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas 8, de bordes engrosados e irregulares, es decir con desfloración antigua, a nivel anal todo estaba conservado, en todo el resto del cuerpo no habían otras lesiones, si es compatible con lo que refiere la menor, utilizó el método científico basado en el examen clínico.</p> <p>Asimismo, se cuenta con la testimonial de la psicóloga que peritó a la menor agraviada, R.V.O.G. encargada del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000411- 2014-PSC, en dos sesiones se llegó a la conclusión allí establecida, la menor refiere momentos de tristeza, llanto, de cólera, refiere que el padrastro le tocaba su poto, su vagina, a los 11 años, la lleva al cuarto y le introduce un lápiz de ceja de su madre en su vagina, el cual sale con sangre, ante dicho hecho salió del cuarto agregando que fue esa la primera vez en que su padrastro le dio una pastilla, posteriormente agrega, le dio dichas pastillas en cuatro oportunidades, todo bajo amenazas diciendo que le iba a pasar algo a su madre si decía algo de lo sucedido, siendo la última vez en el 2013, es un relato largo, hay un pensamiento repetitivo de los hechos, ella decía que era su padrastro. En cuanto a las conclusiones, menor que se muestra con nivel de conciencia de acuerdo a edad cronológica, muestra entender su realidad, muestra síntomas e indicadores emocionales marcados que son compatibles con situación estresante, traumática de experiencia negativa psicosexual. Se sugiere apoyo psicológico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en forma continua. En la entrevista, respecto a su madre dice que son como dos extrañas, quiere tenerle confianza pero no la tiene; en tanto la menor en la entrevista <i>con actitud facial de tristeza y en ocasiones llorando</i>, sostuvo yo tenía 10 años y mi padrastro que hacía poco que se había comprometido con mamá empezó a tocar mi cuerpo, a los pocos meses, en el cuarto de mi mamá me introdujo un lápiz de cejas de mi mamá en mi vagina, me dolió mucho y vi que el lápiz cuando lo saco tenía sangre, yo hice fuerza y me fui del cuarto ahí fue la primera vez que me dio unas pastillas color azul, posterior me dio en cuatro oportunidades estas pastillas cuando quería estar conmigo, teniendo cuatro relaciones conmigo, bajo amenazas, me amenazaba con mi familia, decía que le iba pasar algo a mi mamá o a mí y que me quedará callada, siendo la última vez el 2013, en el mes de octubre, no recuerdo bien... el día no me acuerdo, cuando el me violaba me besaba todo mi cuerpo, mi vagina también y me hacía que le lama sus partes, me metía su pene en mi boca yo no quería y me cogía del pelo y me obligaba a hacerlo, el botaba ese líquido blanco en su mismo pene y quería que yo lo lama y yo no quería pero me obligaba y yo lo escupía, lo hizo muchas veces desde que tenía diez años, me volteaba boca abajo y me echaba cremas a mi potito, eran cremas de mi mamá corporal quería penetrar por mi ano pero no me deje me dolía mucho le hacía pataletas y él se molestaba y me decía que era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tonta que era una experiencia que tenía que aprovechar, él tiene una quemadura de plancha en su barriga, tenía pocos vellos en su pene, cuando estaba en casa siempre andaba en trusa.</p> <p>18. Estando a lo antes expuesto, se advierte que <i>existe coherencia respecto del relato de la madre y de la niña</i>, el hecho de contar con una figura paterna que la proteja, son fáciles de poder apegarse a este tipo de figuras, por eso es que ella presenta producto de la carencia afectiva que ha tenido esa baja autoestima y se convierte en vulnerable, al ser su padrastro pareja de su madre quien hizo lo denunciado prefirió callar por las amenazas hacia ella y su familia y en su relato <i>no se evidencia motivación secundaria</i>; este medio de prueba es corroborado con la testimonial del médico legista R.A.P.M, encargado del certificado médico legal N° 000039-EIS correspondiente a la menor agraviada, en el rubro de data la menor refirió que desde hace 3 años su padrastro la ha agredido sexualmente en varias ocasiones en un inicio con tocamientos en “sus partes” y posteriormente le daba pastillas diciéndole que eran vitaminas e inmediatamente perdía el conocimiento y cuando despertaba se sentía rara, con dolor para orinar, en una ocasión que no le dio las pastillas recuerda claramente que la agredió sexualmente (vía vaginal) luego de teparle la boca, amenazándola que no contará nada porque iba a matar a su mamá. El día 02 de diciembre de 2014 al despertar se da cuenta que estaba desnuda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y su ropa interior estaba en su cabecera; siendo un relato lógico y coherente, habiendo callado por las amenazas de muerte a su mamá.</p> <p>19. Estos medios de prueba son afianzados con el acta de denuncia verbal N° 476-13-DIVICAJ-SIDCL-PD-PIURA, en la cual, Betty del Carmen Vicente Astudillo –madre de la menor agraviada- se acercó a la comisaría para denunciar que el día 02 de enero del 2014 a eso de las 11:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, su menor hija de iniciales S.A.V.V (13) comenzó a llorar y al preguntarle indico que se quería ir porque ya no soportaba que su conviviente actual de la denunciante Alejandro Rivera Otero la estuviera tocando, su hija le indico que esta persona desde hace 3 años le viene tocando sus partes íntimas, que por las noches y madrugadas cuando la denunciante duerme éste se mete a su cuarto donde ya varias veces la ha violado, amenazándola en algunas oportunidades con un cuchillo, otras veces que va a matar a su madre, y a su hermano, que la última vez fue el 1 de enero de 2014, su conviviente lo ha negado, y teniendo conocimiento de esto, ha llamado a su hija y le ha dicho chismosa, que porque tenía que haberle contado esas cosas, inclusive no retorna a su casa su conviviente; todo ello, hace creíble la versión inicial de la menor agraviada que fue violada sexualmente por el acusado cuando estaba a solas con su padrastro –acusado- debido a que su mamá se iba a trabajar como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cosmetóloga y su hermano estudiaba, de lo que se infiere razonablemente que el acusado aprovechando la ausencia de la madre de la menor procedió a dar riendas sueltas a sus bajos instintos.</p> <p>20. El acusado al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa planteó la absolución de los cargos atribuidos con el argumento de que no le ha hecho daño a la menor agraviada; al respecto, en su misma declaración sostuvo querer a la menor como a una hija biológica y no advirtiéndose ninguna motivación y no encuentra sustento objetivo en otro medio de prueba, quedando en una simple argumentación fáctica de defensa; por lo cual, este colegiado ante la presencia de medios de pruebas que dotan de sustento y causen credibilidad la tesis de la fiscalía se cuestiona el principio de presunción de inocencia, si bien la menor trató de cambiar su versión en el plenario, conforme a los argumentos esbozados, ello obedece a otros factores extra personales objetivamente establecidos en la pericia psicológica, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio.</p> <p>21. Por el <i>principio de inmediación</i>, en palabras de Roxin citado por Jaén Vallejo significa que el juez</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura (...). El Juez que dicta la sentencia es que tiene que percibir, por sí mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución 6 y de acuerdo a lo esbozado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC que señala: “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Pues el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa [STC Exp. N° 04831- 2005-PHC/TC]”.</p> <p>22. Conforme a la tesis incriminatorias Fiscalía subsumió los hechos en el <i>tipo penal tipificado en el artículo 173° numeral 2</i> del CP, cuando se establece las edades de los sujetos agredidos entre diez años de edad y menos de catorce, esta exigencia objetiva se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra acreditado con la oralización de la partida de nacimiento de la menor, donde registra fecha de nacimiento 08 de setiembre del 2000, haciendo el cómputo respectivo a la fecha de la comisión del hecho (año 2011) contaba con 11 años de edad, se colige con este documento se satisface dicha exigencia y la tipificación del ilícito se encuentra en forma correcta y respecto a la agravante del vínculo de parentesco, se encuentra acreditado con la propia declaración del acusado quien refiere que ha tenido una relación de convivencia con la madre de la menor agraviada desde el 2010 hasta el día en que sucedieron los hechos denunciados y que vivía bajo el mismo techo y ejercía autoridad, conforme refirió en su declaración ejercía control y profesaba cariño al considerar a la agraviada su hija; en este contexto y según lo argumentado líneas arriba, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba , en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas respecto a su autoría, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación de los hechos imputados, lo que nos permite concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica antes enunciada y seguidamente se procederá a individualizar la pena a imponer.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23. Determinación de la Pena, los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 2 del Art. 173° del C.P. reclama la pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años, y el último párrafo conmina a cadena perpetua; a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpatado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.</p> <p>24. Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 45-A del CP que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así el quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.8; considerando la penalidad que señala el artículo 173° inciso 2 último párrafo del CP para este tipo de delitos, es cadena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perpetua, en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el ilícito, que introduce criterios para determinar, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP, en el caso concreto nos encontraríamos en el primer supuesto, rubro <i>carencias sociales</i>, pues, el acusado refirió trabajar como chofer y tener grado de instrucción secundaria completa; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, a) <i>carencia de Antecedentes Penales</i>; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que contiene 2 supuestos, el primer referido a la pena básica conmina con pena aludida, atendiendo a las circunstancias del evento, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (<i>tercio inferior, intermedio y superior</i>); conforme se precisó estamos frente el tercio inferior <i>–aplicable al caso–</i>; ello atendiendo a la tendencia humanista del Derecho Penal, la edad del acusado años de edad, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la vida (pena de muerte); libertad (pena privativa de libertad); y su patrimonio (pena de multa). La principal misión de este principio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre; así luego de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va imponer la pena de 35 años de pena privativa de libertad efectiva. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC9, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito, teniendo en cuenta que para los condenados por violencia sexual la pena impuesta debe ser cumplida en su totalidad, sin acceder a beneficio alguno.</p> <p>25. Del examen terapéutico al acusado.- Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.</p> <p>26. Reparación Civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° del Código Penal, siendo la libertad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la agraviada, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor agraviada, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía y para que se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.</p> <p>27. Costas conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer la realización del mismo , según graduación en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 11, 12, 13, 45, 45 A, 46, 93, 173 segundo párrafo numeral 2 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad. RESUELVEN:</p> <p>1.- CONDENAR al acusado ALEJANDRO AMARO RIVERA OTERO como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el numeral 2do artículo 173° del Código penal en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V IMPONIÉNDOLE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 19/09/2015 venciendo el 18/09/2050 fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tengan o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.</p> <p>2.- DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.</p> <p>3.- ORDENAR que al amparo de lo previsto en el artículo 402° del código adjetivo en su inciso 1°, se ordena el cumplimiento provisional de la condena, aunque la misma sea apelada, debiéndose de cursar los oficios correspondientes al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>INPE para el cumplimiento de la respectiva sentencia, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional encargado.</p> <p>4.- ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/.15,000.00 soles a favor de la menor agraviada S.A.V.V, cantidad que será cancelada por el sentenciado.</p> <p>5.- IMPONER el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.</p> <p>6.- MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva: Firme y consentida que sea la sentencia.</p> <p>7.- DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>sentencia de fecha 21 de enero de 2016 expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de <i>violación sexual de menor</i>, en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V. y le impone treinticinco años de pena privativa de libertad efectiva y fija en quince mil nuevos soles el monto de reparación civil; Y, CONSIDERANDO:</p> <p>I. Antecedentes</p> <p>1.1. Del estudio del expediente se desprende que la menor S.A.V.V, hija de la denunciante B.C.V.A, quien en el año 2010 entabla una relación de convivencia con el sentenciado Alejandro Amaro Rivera Otero, yéndose a vivir a Trujillo en el año 2011, posteriormente en julio del 2012, retornan a Piura, fijando el domicilio en Enace, luego en la Urbanización Los Tallanes, denunciando la menor que en Trujillo el denunciado aprovechando que se quedaba sola empezó hacerle tocamientos en sus partes íntimas y frotamientos de su miembro viril sobre su vagina, amenazándola de hacerle daño para que callara; actos libidinosos que se repitieron de forma constante y continuaron en esta ciudad de Piura; que el 22 de mayo de 2013, en horas de la noche, el sentenciado le dio a tomar unas pastillas para luego hacerla sufrir el acto sexual contra su voluntad, repitiéndose posteriormente varias veces, siendo la última el 01 de enero del 2014, oportunidad en que la agraviada decide revelar lo sucedido a sus familiares, de cuya forma avisada la madre de la menor denuncia a la Policía;</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>												

	<p>hechos que el Fiscal ha subsumido en el inciso 2°, última parte, del artículo 173 del Código Penal, solicitando se imponga al procesado la pena de <i>cadena perpetua</i> y una reparación civil de S/15,000.00, a favor de la agraviada.</p> <p>II. De la audiencia de apelación</p> <p>2.1. La defensa sostuvo que el certificado médico legal practicado a la menor el 2 de enero 2014, concluye himen con signos de desfloración antigua; en la investigación preparatoria dice la menor que su enamorado vive por ENACE, que tiene una relación de 4 años, con quien tuvo relaciones sexuales en su casa cuando su mamá salía, siendo la última vez el 15 de diciembre del 2013; en el plenario la menor dijo que mintió culpando al sentenciado porque quería que su mamá regrese con su papá; el certificado médico legal es insuficiente para generar convicción; la menor de manera sólida dice ser falso lo que dijo en la investigación, y que fue su enamorado con quien ha relacionado sexualmente, no siendo verdad que el sentenciado la hizo sufrir el acto sexual; según el Acuerdo Plenario 4-2015 no solo cuenta el informe psicológico, existe la obligación de analizar el testimonio; pide la revocatoria de la sentencia y la absolución de su defendido.</p> <p>2.2. El Ministerio Público indica que la agraviada ha dado una versión coherente, mantiene lo que se ha consignado en el certificado médico legal, donde la menor narra que durante 3 años es víctima de violación sexual por parte de su padrastro; lo dijo ante la unidad de</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>víctimas y testigos, que desde la edad de los 11 años el sentenciado la sometió, igual lo narra en la evaluación psicológica el 13 de febrero del 2014, esto es antes de ir a juicio oral; en ningún momento hace mención que quería que su padre regrese con su madre; no dice que tenía relaciones sexuales con su enamorado; respecto a la retractación, existe jurisprudencia vinculante que ha sido ratificada con Ejecutoria Suprema, fundamentales para valorar los testimonios de las víctimas y testigos; el tipo penal exige que haya penetración, no exige prueba de espermatozoide como asevera la defensa en su pretensión absolutoria; nos ratificamos que el delito se subsume en el artículo 173.2 del Código Penal y merece una sanción; no hay mérito para una absolución.</p> <p>III. Argumentos de la sentencia recurrida</p> <p>3.1. El Colegiado sentenciador ha considerado:</p> <p>a. Que, sometida al contradictorio y debate la prueba actuada durante el juzgamiento, ha quedado suficientemente acreditado con la propia imputación directa y personal de la agraviada a nivel fiscal, donde declara que el hecho denunciado empieza a suceder desde el año 2011, cuando la menor agraviada contaba con 11 años de edad, el denunciado la hace sufrir el acto sexual contra su voluntad.</p> <p>b. En el juicio la menor cambia de versión, refiriendo que el acusado no ha abusado de ella, y ante la pregunta porque motivo cambia su declaración, éste responde que mintió porque quería que su mamá regrese con su papá; ante supuestos de retractación la jurisprudencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vinculante ha señalado que cuando el testigo tenga en la etapa del juzgamiento una declaración distinta, se validará la declaración inicial siempre que haya sido prestada con las garantías legales; asimismo, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ante un caso de rectificación establece que ello se superará en la medida que se trate de una víctima de delito de violación sexual cometido en el entorno familiar y los supuestos de incredibilidad subjetiva, presenten datos objetivos que contengan mínima corroboración con otros datos periféricos.</p> <p>c. A los efectos del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, teniendo en cuenta la extensión temporal de las investigaciones que motiva espacios evolutivos de sentimientos tras la denuncia, pues al descontento que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar y podría albergarse sentimientos de reproche en la víctima por mantener unido al grupo. En la validez de la retractación de la víctima se debe efectuar una evaluación de carácter interna y externa del nuevo relato y su capacidad corroborativa.</p> <p>d. la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el plenario, entre los cuales, la declaración del perito psicólogo y del médico legista, denuncia verbal, corroboran la imputación de la agraviada y acreditan la comisión del ilícito denunciado, lo cual en su contexto probatorio desvirtúan la presunción de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inocencia, permitiendo concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica denunciada.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>IV. Fundamentos lógico – jurídicos de la decisión del Ad - Quem</p> <p>4.1 El Código Penal peruano sanciona el delito de violación sexual de menor de edad, que en la época del evento y según la modificatoria de la Ley N° 28704 con el siguiente texto:</p> <p>“artículo 173.- violación de menor de catorce años de edad. El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.</p> <p>2. Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>3. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua”.</p> <p>4.2. Los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad son delitos que se cometen en la clandestinidad, sin testigos, o por lo menos procurando por el sujeto activo, que no exista ninguno de ellos, son “delitos en la sombra “ como los denominó el profesor español COBO DEL ROSAL, de tal suerte que la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, es sumamente complicada en esta clase de ilícitos penales, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante en este tipo de delitos, lo constituye la sindicación de la víctima, la que para otorgarle entidad</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><i>verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) persistencia en la incriminación. Es decir, que sea prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, vale decir, ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar”.</i></p> <p>4.5. Asimismo, la jurisprudencia nacional vinculante, a través de la Ejecutoria Suprema N.º 3044-2004 la Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido: <i>"que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legales, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral”.</i></p> <p>4.6. De otro lado, el Principio de Presunción de Inocencia universalizado en el artículo 8.2 de la</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, estatuye que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. De obrar contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es legítimo condenarla, sino que por el contrario debe ser absuelta. Dicho principio es recogido en el artículo 2º, inciso 24, literal e), de nuestra Constitución Política, estableciendo que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en correspondencia con el artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (...).</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>V. Análisis del caso en concreto</p> <p>5.1. En la verificación del expediente; tenemos, que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, no ha existido actuación probatoria adicional, habiéndose limitado las partes a realizar un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Juez <i>a quo</i> para emitir el fallo condenatorio; por lo que este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juez</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>de Instancia a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala “...<i>La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</i>”. Lo subrayado es nuestro.</p> <p>5.2. En esa línea de pensamiento, la sentencia constituye la decisión definitiva; contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional realizar una motivación fundada en derecho, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>5.3. Producto de la valoración conjunta del fáctum probatorio, en aplicación del principio de inmediación, el Juez <i>a quo</i> ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, la misma que se cimienta en la contundente y firme imputación original de la agraviada S.A.V.V. que corre a folios</p>	<p>cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19 de la carpeta fiscal, donde relata de manera pormenorizada la forma y circunstancias como el denunciado desde el año 2011, venía haciéndole tocamientos en sus zonas erógenas, describe que el denunciado por la fuerza la tiró sobre la cama y después de desvestirla procedió a practicarle sexo oral, en otra ocasión llegó a introducirle en su vagina un lápiz causándole dolor y sangrado, amenazándola de matar a su madre así como a ella para que se quede callada, otras veces le hacía frotamientos de su miembro viril sobre su vagina, también la sujetaba de los cabellos haciéndola succionar el miembro viril; en Julio del 2012 retornan a vivir a Piura, donde igual debido al trabajo de su madre seguía quedándose sola, siendo aprovechado por el denunciado para seguir sometiéndola, en dos oportunidades la hizo tomar pastillas en la primera le dijo que eran vitaminas que la hicieron sentirse rara; el día 22 de mayo del 2013, después de haber asistido al duelo de su abuelita en Las Lomas, al arribar a Piura su padrastro se encontró con un amigo y deciden irse a consumir licor y la llevaron, haciéndola consumir, luego ya en su domicilio en Los Tallanes, el denunciado le da por segunda vez pastillas que la hicieron perder fuerzas y en esta vez, el denunciado la hizo sufrir el acto sexual, al despertarse ambos estaban desnudos, repitiéndose la violación hasta en 4 oportunidades,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo la última el 01 de enero del 2014, en que decide revelar lo sucedido a su señora madre.</p> <p>5.4. Dicha versión inicial de la agraviada es congruente con la declaración del perito R.A.P.M, quien en juicio se ratificó en el reconocimiento médico legal practicado a la agraviada, cuyo diagnóstico obra a folios 05 de la carpeta fiscal, refiriendo que al examen la menor presentó desfloración antigua y todo lo que se detalla en dicho reconocimiento médico es coherente con lo que confesó la menor; así como, de la Psicóloga R.V.O. G, emisor de la pericia psicológica N° 411-2014 que corre a folios 47, manifestando que la agraviada presentaba tristeza, ansiedad, concluyendo stress post traumático por experiencia negativa psicosexual. Dicha perito sostiene que la agraviada en la entrevista le manifestó que su padrastro es la persona que desde que va vivir con su madre empezó hacerle tocamientos en su cuerpo y en el año 2013 la hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, amenazándola de hacerle daño a su madre para que callara; declaración de la agraviada que como se indica fue efectuada en tres momentos, sin embargo la declaración en ese intervalo guarda uniformidad y su relato es coherente, además, se corrobora con el acta de denuncia presentada por la progenitora de la menor, Betty Del Carmen Vicente Astudillo, a folios 01, donde la descripción de los hechos ocurridos es uniforme en su relato; en este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido la declaración de la menor presenta verosimilitud, uniformidad y coherencia, además está rodeada de elementos objetivos que la corroboran, así el reconocimiento médico, la pericia psicológica y el acta de denuncia verbal son concordante entre sí.</p> <p>5.5. La posición exculpatoria de la defensa expresada en audiencia de apelación, señalando ser inocente de los cargos atribuidos, que la agraviada miente, carecen de consistencia, ya que solamente es su dicho y frente al desarrollo contextual de los hechos, su negativa no es convincente, pues no se aporta elemento objetivo que respalde la tesis absolutoria, más aún, si ha reconocido la relación convivencial mantenida con la madre de la menor, afirma que la menor ha vivido con ellos, por lo que se evidencia que la negativa, obedece a un argumento de defensa, toda vez que el contenido de la imputación es efectuada en este caso en forma concreta por la víctima, quien si bien en la etapa de juzgamiento ha tratado de desmentir la imputación al afirmar que el resultado del reconocimiento médico legal su causante es su enamorado con quien se ha relacionado sexualmente, en cambio, no aporta un relato circunstanciado que este nueva versión genere credibilidad, como si lo es la imputación ordenada y circunstanciada que efectúa contra el denunciado, declaración primigenia que estando dotada de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legalidad procesal como se establece en la jurisprudencia vinculante, tiene transcendencia y entidad procesal para enerva la presunción de inocencia del imputado.</p> <p>5.6. Para la dosificación punitiva, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la transcendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto, que comprende, la edad, educación, condición económica y medio social, según lo dispone el artículo 46 del Código Penal; dentro de este contexto, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento y la conducta desplegada por el sentenciado Rivera Otero han sido valoradas correctamente, tomándose en cuenta el comportamiento procesal del acusado, la entidad del injusto perpetrado y el grado de culpabilidad por el suceso cometido, es particularmente grave; por lo que con ello, se concluye el alto grado de peligrosidad con que actuó el sentenciado quien se valió de su posesión del rol de un padre y de la vulnerabilidad emocional y desprotección maternal que atravesaba la agraviada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ante la escasa atención de su señora madre, conforme se denota de la declaración de esta y la menor, no dudó en hacer sufrir el acto sexual a dicha menor, y en ese sentido la pena a imponerse debe guardar proporción con la gravedad del ilícito, conforme a lo que establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y del derecho penal humanitario como marco resocializador del derecho penitenciario.</p> <p>5.7. En la dosificación de la reparación civil debe tenerse en cuenta, el daño psíquico, las consecuencias traumáticas que ocasiona este delito en una menor y los efectos negativos que puedan presentar en el futuro desarrollo de su personalidad o alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. El artículo 92 del Código Penal establece que <i>“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”</i>, del mismo modo, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo indica que la reparación civil comprende: <i>1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios”</i>.</p> <p>En el delito de <i>violación sexual a una menor</i>, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a las agraviadas. Si bien, no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, los únicos ocasionados a la agraviada,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto, sin embargo la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en los problemas psicológicos que le ha generado a las agraviadas como consecuencia del abuso sexual que fueron sometidas por el sentenciado. Por lo que el monto asignado en la sentencia resulta proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por el evento delictivo a la persona de las agraviadas con la comisión del delito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena

de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>VI. Decisión.</p> <p>Por tales consideraciones los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia, administrando justicia en nombre del pueblo; Ha Resuelto: Confirmar la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que condena al acusado A.A.R.O., como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de <i>violación sexual de menor de edad</i>, en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V. y fija en quince mil nuevos soles la reparación civil. La revocaron en el extremo que impone treinticinco años, la que reformándola: le impusieron treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y los devolvieron.</p> <p>S.S. S.M.M. V.P. A.R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<p>X</p>						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta								
										[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00132-2014-76-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura. Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de							[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00132-2014-76-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura**, fue de **rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la **Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial** de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que: el encabezamiento y la individualización del acusado, se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que: la pretensión de la defensa del acusado, se encontrado.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que para la elaboración de la sentencia de primera instancia solo se encontró que en la parte del encabezamiento no se consignó el nombre del Juez siendo este el que esta investido de potestad jurisdiccional para tomar decisiones dentro del proceso. El Juez es el tercero independiente e imparcial que está determinado por la Ley, esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político criminal del proceso penal en el Estado de Derecho (Reyna, 2015). Así mismo no se consignó la edad del imputado, siendo que este es un proceso judicial sobre el delito de violación sexual a menor de

edad es importante consignar la edad del imputado. Por otro lado en la postura de las partes no se ha encontrado pretensión alguna de la defensa del acusado, aun así careciendo estos puntos mantuvo un rango muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que en la sentencia de primera instancia en su parte considerativa solo presentó falencias en la calidad de la motivación del derecho, siendo que las demás calidades se encuentran bien descritas en la sentencia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive que por ser la última parte deja de ser la más importante de toda la sentencia, en esta sección en la calidad de aplicación del principio de correlación no se ha encontrado el pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa, siendo que en la sentencia se muestra cuáles son las pretensiones de la defensa del acusado. Por otro lado en la calidad de la descripción de la decisión tiene la falencia de no haber cumplido con el pronunciamiento de la mención expresa y clara de la identidad de la

agraviada, siendo que el agraviado es la víctima de la comisión del delito (Cubas, 1997), toda vez que solo se ha consigna sus iniciales.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y; se encontraron.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en la calidad de la introducción el encabezado no menciona el número de expediente ni el de la resolución que le corresponde a la sentencia y las evidencias del proceso son explicadas en ella. Por otro lado en la calidad de la postura de las partes se evidencia que la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y; se encontraron, a dicha razón la parte expositiva solo ha tenido un rango muy alta. Con todas estas falencias está claro que se ha tomado una postura seria al redactar la parte expositiva, puesto que esta debe contener la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde

la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia (Cárdenas, 2008).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se encontró.

Finalmente, respecto de la **motivación de la reparación civil**, se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Al respecto puede acotarse que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se denota mucha más falencias que en la anterior sentencia, puesto que 10 puntos de las cuatro calidades han sido dejadas a un lado, como es las razones evidencian la determinación de la antijuricidad correspondiente a la calidad de la motivación del derecho. En la motivación de la pena se ha dejado de lado las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Más grave aún es el la calidad de la motivación de la reparación civil, puesto que al no ser mencionado el punto de la reparación civil en la sentencia de segunda, a pesar que es un conjunto con la pena, es decir que la reparación civil se impondrá siempre que se haya impuesto una pena al autor del delito. Esto nos lleva a analizar si los daños causados merecen ser indemnizados por estar derivados de la conducta delictiva (Guillermo, 2009).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y la claridad mientras que: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

En base a estos resultados puede afirmar que en la parte resolutive el cuál es el fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (Rioja, 2009), de la sentencia de segunda instancia ha carecido de ser más meticulosa en pronunciarse, toda vez que no han manifestado todas las pretensiones solicitadas en la medio impugnatorio, tal es así que solo hace referencia a la condena y a los años de la pena impuesta, sin referirse sobre la reparación civil, esta estudiante da por hecho que la reparación civil impuesta en la sentencia de primera instancia será la misma en esta segunda instancia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).
2. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que: el encabezamiento y la individualización del acusado, se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Piura, donde se resolvió: **CONDENAR** al acusado **A.A.R.O.** como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el numeral 2do artículo 173° del Código penal en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V **IMPONIÉNDOLE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.** Iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el **19/09/2015** **venciendo el 18/09/2050** fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tengan o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente (Cuadro 7).

La calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que: la pretensión de la defensa del acusado, se encontrado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por La **Tercera Sala Penal De Apelaciones Y Liquidadora de** la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió: **Confirmar** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que condena al acusado **A.A.R.O**, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *violación sexual de menor de edad*, en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V. y fija en quince mil nuevos soles la reparación civil. La **revocaron** en el extremo que impone treinticinco años, la que **reformándola: le impusieron treinta años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene y los devolvieron.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Accesoperu.com** (2017). “Sexo Contra natura”. Página web. Documento
- Alcalde, E (2007).** “*Apreciación de las características Psicosociales de los violadores de Menores*”. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales.
- Álvarez, A** (s/f). “*Apuntes de Derecho Procesal Laboral - Tema 12 Medios de impugnación*”.
- Alejos, M** (01.07.2014).”*Valoración Probatoria judicial: Alcances sobre la evolución de sus Sistemas en la prueba penal*”.
- Alonso, A. Trujillo, I. Arroyo, J. Pichardo, J** (s/f). “*Guía de Estudio para la asignatura Derecho Procesal Penal*”.
- Alpiste, L** (2009)“*Derecho Procesal Penal I*”. Cuaderno de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad Inca Garcilaso de las Vega. Lima –Perú.
- Apuntes Jurídicos** (23/02/2018) “*La Competencia*”.
- Arbulu,** (s/f). “*Delitos sexuales en agravio de menores*”.
- Bacigalupo,E.**(1999).*Derecho Penal: Parte General.*(2da.Edición).Madrid:Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.**(2006).La Responsabilidad Solidaria.
- Burgos, V** (s/f). “*El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*”
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Cajas, W.** (2011).*CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición).Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.**(1998).*La Prueba en el Proceso Penal* (3raEdición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cafferata, N** (1998). “*La prueba en el Derecho Penal*”. (3°. ed).

- Calderón, A y Águila, G** (2009) *“Enciclopedia Jurídico”*. (1° Ed.). Lima. Editorial San Marco.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Cresa.
- Campos, F y Gutiérrez, C** (s/f). *“La prueba en el Proceso Penal”*.
- Cancho, R.** (s/f). *“Medios de defensa técnica contra la Acción Penal”- Apuntes en torno al Nuevo Código Procesal Penal*.
- Cárdenas, J.** (10.12.2008). *“Actos Procesales y Sentencia”*. Ccm.net (21.11.2013).”Desfloración”.
- Cobo del Rosal, M.**(1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta.Edición).Valencia: Tirantto Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirantto Blanch
- Córdoba Roda, J.**(1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra.ed.). Buenos Aire: De palma
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cusi, A.** (10-09-2013). *“Medios Impugnativos”*.
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta.Edición). Lima: Jurista Editores
- DeSanto, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol.I). Buenos Aires: VíctorP. De Zavalía
- Diario La Región** (23 de marzo, 2011). *Tía de Niñas Violadas por padrastro a los 10 y 11 años de edad piden justicia*.
- Diario Correo, (2009).** *“Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción”*.
- Enciclopedia Jurídica, (2004).**
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E.**(1990). *Tratado de la prueba*.(Tom.II).Madrid: ASTREA.

- Fermín, J** (2006). *“Los Sujetos en el Procesal Penal”*
- Ferrajoli, L.**(1997).*Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.**(1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.**(1998).*Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002).*Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Gaceta Jurídica.** (2015).*La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas*.(1° ed).
- Guillermo, L.**(2009).“*Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito*”.
- García Caveró, P.**(2012).*La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N.948.2005 Junín*.
- Gómez Betancour.** (2008).*Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.
- Gómez de Llano, A.** (1994).*La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (2010).*Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J.** (2006).*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.
- González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Jurista Editores;** (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hava, E** (s/f). “*Dolo eventual y culpa consiente: criterios diferenciadores*”.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A.**(2004). *Sujetos del Proceso Civil*.(1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, J.** (1987). “*Manual de Derecho Penal*”. (2° ed). Lima, Perú.

Josko, E. s/f).*La crisis del Sistema y Los Procedimientos para la Resolución de Conflictos.*

La Declaración Instructiva, 2001, Documento

Law Association World, (s/f)“*La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación.*”.

Lex Jurídica (2012).*Diccionario Jurídico On Line.*

Lenise Do Prado, M, Quelopana Del Valle, A, Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.*Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley Orgánica del Poder Judicial. DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS.

Linares San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.*

Linde, E. (2017). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis.* Revista de libros.

Machuca, C. (s/f)“*El agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano*”.

Mazariegos Herrera, J.(2008).*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación).Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008).*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Ministerio Público, (s/f), recuperado en: https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/

Ministerio Público, (s/f), recuperado en: https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/

Monografías. com (s/f).“*La Acción Penal en el Nuevo Proceso Penal Peruano*”.

- Monografía.com**, (s/f). Cuestiones Previas y Cuestiones Prejudiciales.
- Monografía.Com** (s/f), “*El Nuevo Proceso Penal Peruano*”.
- Moreno, P**, (2009).”*Derecho Penal I*” (Cuadernos de derecho y ciencias políticas). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.
- Monroy Gálvez,J.**(1996).*Introducción al Proceso Civil. (Tomo I)*.Colombia:Temis
- Montero,J.**(2001).*Derecho Jurisdiccional* (Décima Edición).Valencia: Tirantto Blanch.
- Muñoz Conde,F.**(2003).*Introducción al Derecho Penal* .(2daEdición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Núñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba** (2000),(TomoIII).Barcelona: Nava.
- Orozco, A** (1936). “Amparo Penal Directo”.
- Ore, A** (1996). “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, **Editorial Alternativas, Lima –Perú.**
- Pásara, L.** (2003).*Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Pásara, Luís** (2003).*Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D.F.: CIDE
- Peña Cabrera, R.** (1983).*Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol.I)* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Peña, A** (2013). “*Manual de Derecho Procesal Penal*” (3°. ed). Lima – Perú.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída** en el R.N.948-2005Junín.
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N.N°007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008).Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA&CAR.
- Perú.CorteSuprema.**SentenciarecaídaenA.V.19 – 2001
- Perú.CorteSuprema.**Sentenciarecaídaenelexp.1224-2004
- Perú.CorteSuprema.**Sentenciarecaídaenelexp.15/22 – 2003
- Perú.CorteSuprema.**Sentenciarecaídaenelexp.2151-96
- Perú.CorteSuprema.**Sentenciarecaídaenelexp.948-2005-Junín

- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY
- Reátegui, J.** (2014). “*Manual de Derecho Penal – Parte General*”. (1°. ed). Lima, Perú. Actualidad Penal.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición).
- Reyna, L** (2015). “Manual de Derecho Procesal Penal”. (1°. Ed). Instituto pacífico – Perú.
- Rioja, A** (14.12.2009). “*La Sentencia*”.
- Rioja, A** (2009). “*La Sentencia*”.
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodas, (s/f).** “*Naturaleza y Características del Derecho Penal*”.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Salas, Ch** (02.12.2010). “*Derecho Penal General - La Acción Penal*”
- Salinas, R.** (2016). *Los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual*. (3°. ed). Lima, Perú; Actualidad Penal.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- San Martín, C** (2000). “*Derecho Procesal Penal*” Volumen I, (2° edición).
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Schonbohm, Horst,** (2014). *Manual de Sentencias Penales Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias*. (1°. ed). Lima – Perú. Poder Judicial.
- Soberanes, J.** (s/f). *Algunos Problemas de la Administración de Justicia en México*.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P** (2009). “*La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*” - Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Derecho Procesal Penal Común. (1°. ed).

- Talavera, P.**(2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Ticona, V (2009)**. “*La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente Justa*”.
- Ugaz Sanchez, J.** (s,f). *Violación a la Libertad sexual desde la perspectiva de género*. Universidad de Celaya.(2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Uriza, R.** (s/f). “*Principios del Derecho Penal*”.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.**(2000) *Derecho Procesal Penal.(TomoI.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Veloso, G.** (s/f). “Certificado médico: concepto, propósito y límites”. Derecho & Sociedad.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Ibero américa*. Buenos Aires: De palma.
- Villegas, E.** (2013). “La Detención y la Prisión preventiva en el nuevo código Procesal Penal”. (1° Ed). Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (18.08.2008)**. *Calidad*.
- W. Vincent, C** (s/f). “*Función del abogado defensor en el sistema acusatorio*”.
- Zaffaroni, E. R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma
- Zubiate, F(s/f)**. “*De Practicante a Juez*”.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolució)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

		<p>de la pena</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

A	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

		<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta							
								X			[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
								X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X					[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena									[9-16]	Baja						
																		50

						X									
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión						X	[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito de violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, en el cual han intervenido el Primera instancia: Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de enero del 2019

Mercedes Guadalupe Guerrero Vega

DNI N° 48292721 – Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

EXPEDIENTE : 00132-2014-76-2001-JR-PE-04
IMPUTADO : R.O.A.A
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADA : S. A. V. V.

SENTENCIA

Resolución N.º 05

Piura, 21 de enero de 2016.-

VISTO y OIDO, en audiencia Pública de juicio oral, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A.M.C, Dra. J.C.C. en su calidad de Directora de Debates y Dr. R.E.S.N, en la acusación fiscal contra: **El acusado A.A.R.O**, por el delito contra LA LIBERTAD SEXUAL – **VIOLACION SEXUAL de menor de edad** tipificado en el artículo 173º inciso 2 concordante con el último párrafo del citado artículo del código penal; en agravio de la menor de iniciales **S. A. V. V.**

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

ACUSADO: A.A.R.O, identificado con DNI 02766366, con fecha de nacimiento 22 de mayo de 1971, natural de Las Lomas - Piura, de 44 años de edad, casado con una hija, de ocupación Chofer percibe S/2.400, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de Amaro Y Etelvina, con domicilio real en Micaela Bastidas III Etapa Mz. A Lt.20-PIURA, sin antecedentes penales.

PARTE EXPOSITIVA:

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El acusado durante los años 2011, y parte del 2012 ha realizado una serie de tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales S. A. V. V., dichos tocamientos se han realizado en Trujillo y en Piura, en Enace como en Paredes Maceda, la menor agraviada junto su madre decidieron irse a vivir a un departamento en la Urb. Los Tallanes, ya que la madre mantenía una relación con el hoy imputado, es decir era el padrastro de la menor, siendo que en mayo del 2013 murió la abuelita de la menor agraviada y por esa razón se fueron a Las lomas

con el acusado, luego este regreso acompañado de un amigo y con la menor agraviada, por lo que el día 22 de mayo de 2013, el acusado se fue a libar licor con su amigo y le pidió a la menor que la acompañe, invitándole un trago, luego el amigo del acusado se ha ido quedando solamente el acusado con la menor, trasladándose a la casa ubicada en los Tallanes, este señor le da de tomar unas pastillas a la menor y a la media noche le toca las piernas, le abrió las piernas luego la comienza a desnudar y a su vez él hace lo mismo, y le decía

que se deje, él estaba borracho, la menor no tenía fuerza, y procedió a penetrarla, quedándose dormida, esa fue la primera vez, luego de ello se ha venido repitiendo por una cantidad de 4 veces, resulta que el 2 de enero de 2014 la menor decidió contarle a su madre e interpuso la denuncia.

Pretensión Penal.- El acusado es autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto en el numeral 2 artículo 173° del Código Penal, con la agravante del último párrafo del Código acotado; solicitando para el procesado **LA IMPOSICIÓN DE CADENA PERPETUA**, así mismo solicita se fije una reparación civil de **QUINCE MIL SOLES** a favor de la agraviada.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- El abogado defensor del **acusado ALEJANDRO AMARO RIVERA OTERO** indica que con los mismos medios de prueba ofrecidos por el ministerio Público probará que el delito imputado no ha ocurrido, postulando la absolución de mi patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA:

3. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, **se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado el imputado **A.A.R.O. indicó ser inocente de los hechos atribuidos** y manifestó su derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

4. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución

y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

4.1 ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

TESTIGOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Examen del acusado A.A.R.O, con DNI N° 02766366 a quien luego de exhortarle a decir la verdad respondió: **Fiscalía:** conozco a B.V.A. desde el 2010, empezamos una relación de convivencia, desde el 2010 hasta que sucedieron los hechos, ella tenía 2 hijos, la relación con ellos era respetuosa, con el hijo bien, hemos vivido en Piura, en Casa Grande el 2011, en Piura vivíamos en Enace, luego a Paredes Maceda hasta el momento que me acusaron, en los Tallanes funcionaba una peluquería, la trabajaba mi ex esposa, en el 2011 en Casa Grande ella trabajaba como cosmetóloga, cuando regresamos a Piura, se ubicó en los Tallanes el negocio, sus hijos se quedaban solos, la menor tenía 11 años y su hermano tenía 14 años, con la familia de ella si había una buena relación, la señora vivía en las Lomas, tenía una enfermedad terminal, en mayo de 2013 fallece la mamá, en las Lomas fue el velatorio, los menores si estudiaban, yo regrese a Piura porque ella tenía clases y para gestionar la partida de defunción, vine en la camioneta de un amigo, ese día solo estábamos la menor y yo, ella reviso sus tareas y yo estuve viendo televisión y luego me dormí, un familiar llego a las 6am, en ningún momento le he dado medicamentos a la menor, su mamá le daba, en dos o tres oportunidades me he quedado solo con la menor, si llame a la menor para decirle porque me culpaba.

Defensa: la menor tenía conducta media extraña, a veces molesta, su mamá decía que así era su carácter, nunca le he hecho daño a la menor,

Colegiado: ninguna.

Examen de B.C.V.A, identificada con DNI N° 42060951, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: la menor agraviada es mi hija, y el acusado fue mi pareja hasta el 2014, mi hija le comento a sus tías que por año nuevo el acusado le había estado tocando sus piernas, ellas me comunicaron a mí, yo le dije al acusado y él me negó todo, luego hable con mi hija, ella no me decía nada, la menor me dijo que él le había tocado la pierna, mi hermana me dice que mi hija le decía porque hacia tanto alboroto, después me dijo que ella había inventado eso, la menor no me detallo lo que le había sucedido, reconoce su declaración y su firma, en la pregunta 3 indica que si le contó detalladamente la menor, hay cosas que yo exagere, yo he dicho todo eso, mi hija me pidió perdón por lo que había hecho.

Defensa: su relación era buena, mi hija quería que regrese con su papá, yo no he visto nada, mi hija si tenía amigos, si tenía enamorado mi hija, si le pegue una vez porque encontré unos mensajes con un chico.

Colegiado: la menor en ese entonces tenía 13 años, tenía 2 años de relación con el acusado, si me había mentado antes, a veces antes de los 11 años, nadie me asesoro, a iniciativa mía acudí, desde que me notificaron supe que el acusado estaba en el penal.

Examen de la menor de iniciales S. A. V. V, acompañada de su progenitora Betty del Carmen Vicente Astudillo identificada con DNI N° 42060951, luego de exhortarle a decir la verdad respondió:

Fiscalía: si conozco al acusado, es ex pareja de mi mamá desde el 2009, en esa fecha tenía 9 años, primero era su pareja, y en el 2010 comenzó a convivir con ella hasta el 2013, luego hubo una separación por unos problemas, yo le dije a mi mamá que el acusado había abusado de mí, algo que no es cierto, yo solo quería que mi papá regrese con mi mamá, si declare a nivel de investigación, dije de la violación, dije algo extenso, que Alejandro me había abusado a los 9 años, que me daba pastillas de al día siguiente, yo dije que era desde el 2009 al 2013, que me abuso 4 veces, dije en Trujillo que fue la primera vez, dije que él me había introducido un lápiz, la segunda vez no recuerdo, después de la muerte de mi abuelita regresamos a Piura con un amigo de Alejandro, fuimos a tomar una bebida y luego regresamos a casa, a mí no me gusta la relación de Alejandro con mi mamá, según yo por él mi mamá y mi papá no podían estar juntos, mi mamá estaba muy enamorada él, por eso le dije eso y se separaron, cuando le dije

a mi mamá la verdad y ella fue al juzgado y le dijeron que no podía retirar la denuncia, en febrero de 2014 le dije a mi mamá la verdad, si fui al psicólogo, le conté lo mismo.

Defensa: si he tenido enamorado en esa época, estuve con él el 2013 y con él tuve relaciones sexuales, Alejandro me trataba como una hija, me corte los brazos porque no sabía si seguir o contarle la verdad a mi mamá, estaba desesperada, no me ha dado pastillas ni tragos, por navidad me regaló un celular, no le conté a mi mamá que tenía enamorado, ella no aceptaba eso, le conté a un amigo conocido de la familia, hablamos por navidad, no le dije nada sobre A.

Colegiado: mi papá regresa a mi casa por todo lo que había pasado, era la casa de mi mamá, ellos se llevaban bien, Alejandro me trataba como una hija, me daba regalos, me decía que estudiaba, mi mamá me pegaba si no hacía algo que me decía, no converse con mi papá antes de denunciar, ahora ya no están cercana la relación con mi padre, con mi mamá solo son amigos, porque ya tiene su pareja.

Examen de perito A.P.M, identificado con DNI N° 02846889, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: médico legista en la división médico legal de Piura desde hace 15 años, antes de ello ha trabajado en el Ministerio de Salud por dos años, se ratifica del contenido y de la firma que obra en el CML de N° 0039-EIS, teniendo como conclusiones himen anular, desgarró total ubicado a horas 8, de bordes engrosados e irregulares, es decir con desfloración antigua, a nivel anal todo estaba conservado, en todo el resto del cuerpo no habían otras lesiones, si es compatible con lo que refiere la menor.

Defensa: la conclusión en la que se basa es de acuerdo al examen físico.

Colegiado: ninguna

Examen de psicóloga R.O.G, identificada con DNI N° 07855946, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: va a cumplir 15 años en el Instituto de Medicina legal, se ratifica del contenido y la firma del protocolo de pericia psicológica 000411-2014 PSC, en dos sesiones se llegó a la conclusión allí establecida, la menor refiere momentos de tristeza, llanto, de cólera, refiere que el padrastro le tocaba su poto, su vagina, a los 11 años, la lleva al cuarto y le introduce un lápiz de ceja de su madre en su vagina, el cual salió con sangre, ante dicho hecho salió del cuarto agregando que fue esa la primera vez en que su padrastro le dio una pastilla, posteriormente agrega, le dio dichas pastillas en

cuatro oportunidades, todo bajo amenazas diciendo que le iba a pasar algo a su madre si decía algo de lo sucedido, siendo la última vez en el 2013, es un relato largo, hay un pensamiento repetitivo de los hechos, ella decía que era su padrastro. En cuanto a las conclusiones, menor que se muestra con nivel de conciencia de acuerdo a edad cronológica, muestra entender su realidad, muestra síntomas e indicadores emocionales marcados que son compatibles con situación estresante, traumática de experiencia negativa psicosexual. Se sugiere apoyo psicológico en forma continua. En la entrevista, respecto a su madre dice que son como dos extrañas, quiere tenerle confianza pero no la tiene.

Defensa: cada sesión duró más de dos horas, si es normal que se realicen 2 sesiones, su cólera, tristeza era cuando narraba los hechos, en el relato de la menor había coherencia.

Colegiado: la niña muestra afectación emocional, la menor muestra coherencia al relato.

4.2 ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

Ministerio Público

Acta de denuncia verbal N° 476-13-DIVICAJ-DEINCRI, de fecha 02.01.2013, interpuesta por B.C.V.A.

Quien se acercó a la comisaría para denunciar que el día de hoy a eso de las 11:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, su menor hija de iniciales S.A.V.V (13) comenzó a llorar y al preguntarle indico que se quería ir porque ya no soportaba que su conviviente actual de la denunciante A.R.O. la estuviera tocando, su hija le indico que esta persona desde hace 3 años le viene tocando sus partes íntimas, que por las noches y madrugadas cuando la denunciante duerme éste se mete a su cuarto donde ya varias veces la ha violado, amenazándola en algunas oportunidades con un cuchillo, otras veces que va amatar a su madre, y a su hermano, que la última vez fue el 1 de enero de 2013, su conviviente lo ha negado, y teniendo conocimiento que este ha llamado a su hija y le ha dicho chismosa, que porque tenía que haberle contado esas cosas, inclusive no retorna a su casa su conviviente. La pertinencia es acreditar que la denunciante y madre de la menor puso de conocimiento de manera voluntaria los

hechos que venía siendo víctima su hija, donde ha detallado y ha señalado que la menor le ha contado los hechos.

Partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se advierte que la menor agraviada nació el día 08 de septiembre del 2000, la pertinencia es acreditar que la menor tenía 11 a 12 años.

Certificado médico legal N° 000039-EIS, de fecha 02.01.2014; practicado a la menor de iniciales S.A.V.V. (13).

(Se tiene por actuado por haberse examinado al perito A.P.B. en el presente juicio oral).

Pericia psicológica N° 000411-2014-PSC practicado a la menor agraviada, S.A.V.

(Se tiene por actuado por haberse examinado a la psicóloga Rosa Oropeza en el presente juicio)

5. ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: manifiesta que su ministerio ha podido acreditar la responsabilidad del acusado, siendo que este ha tenido una relación con la madre de la menor desde el 2010 hasta el 1 de enero de 2014, teniendo como lugar de convivencia Trujillo, siendo en esta ciudad se dieron parte de los hechos, asimismo que tal como se corrobora con la declaración primigenia de la menor, que la primera vez fue en Trujillo, que el propio acusado le introdujo un lápiz por la vagina a la menor, el 22 de mayo fecha que fallece su abuelita ella junto con el acusado viajaron de Las Lomas a Piura, señala que el acusado le dio de ver un daiquiri, para luego trasladarse a Enace, y le practico el acto sexual, señalando que fue en 4 oportunidades, los hechos se encuentran acreditados por la declaración de la menor, y la retractación brindada por la menor es superada dado que existe una ausencia de incredibilidad subjetiva ya que no ha existido que la menor haya actuado por móvil de exculpar a otras personas, no ha actuado con móvil de venganza, de obediencia, se ve una coherencia en su narración, su papá estaba alejado de su mamá desde mucho antes, por lo que no es creíble lo que dijo en juicio, hecho que no se corrobora con la manifestación dada en el presente juzgamiento ya que si bien la menor ha manifestado que dijo aquella versión dado que su deseo era que sus progenitores se volvieran a unir, versión que no guarda relación con los datos periféricos, que se han actuado en el presente juicio oral siendo estos las pericias psicológica, indicando que el relato era consistente y guarda

coherencia, la menor tiene una experiencia traumática a los hechos, en la cual se acredita que en la fecha que la menor fue examinada no era influenciable máxime si se verifica que la menor en esa fecha habría sufrido un trauma producto de un evento vivido, había una relación de superioridad, de confianza por lo tanto se solicita para el procesado LA IMPOSICIÓN DE CADENA PERPETUA, así mismo solicita se fije una reparación civil de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la agraviada.

Defensa: manifiesta que a lo largo del presente juzgamiento el representante del ministerio público no ha podido enervar el principio de presunción de la inocencia que le asiste a su patrocinado, más aun como refiere la menor agraviada, ha manifestado que lo denunciado fue mentira producto de cólera, de la relación que tenía con su madre, ella le cuenta a un amigo pero la fiscalía no trae a dicho joven, la menor en este juzgamiento ha manifestado que los hechos no han ocurrido que lo que deseaba era separar a su madre de su padrastro, asimismo que si bien la menor ha manifestado que ha mantenido relaciones sexuales con su enamorado., que lo dicho fue producto de venganza, asimismo la madre fue a retirar la denuncia, asimismo la sicóloga refiere odio, venganza de la menor hacia el acusado, solicitó la absolución de mi patrocinado.

Derecho a la última palabra del acusado: me declaro inocente, jamás he cometido algún delito, que siempre ha trabajado para darle lo mejor a mi conviviente y su hija; que nunca pensó que le harían daño porque él tiene una hija que depende de él.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

6. El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra regulado en el artículo 173° numeral 2 último párrafo del Código Penal, que prescribe, como típica, la conducta: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*.

7. La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una

persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor". El abuso sexual de menores es un delito que se consume en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas.

Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.

8. Asimismo, según Salinas Siccha, *"El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos."* En ese sentido, Donna afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido."

9. En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, agravante del tipo penal, respecto al valor probatorio que se le da a la versión del agraviado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, es así que, según el **Acuerdo Plenario N°. 2-2005/CJ-116**, da garantías de certeza en las declaraciones del sujeto pasivo, del modo siguiente:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal

para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así como para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva*. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. *b) Verosimilitud*, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. *c) Persistencia en la incriminación*: consiste en la manifestación de una versión, sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

10. La doctrina ha establecido que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, es decir la actuación sexual. La violación sexual se configura cuando la actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro sujeto. Para el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual de otra persona; es por eso que lo castiga como delito, dentro de los delitos contra la libertad. En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él".

11. Delito de Violación Sexual (Tipo Base).- Los hechos empezaron a suceder desde el año 2011, esto es, cuando la menor contaba con 11 años de edad, por lo cual, se ha tipificado en el artículo 173º numeral 2do último párrafo del Código Penal que establece que la pena será cadena perpetua conforme corresponda si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad; tipo penal que requiere el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o la realización de actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de edad.

12. Siendo así, la libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse

sexualmente. En ese sentido, el profesor Roy Freyre, la define como la voluntad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la convivencia y del interés colectivo. No le falta razón a María del Carmen García Cantizano cuando sostiene que el concepto de libertad sexual se identifica con la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales. De ahí que la idea de autodeterminación, en cuanto materialización plena de la más amplia de la "libertad", viene limitada por dos requisitos fundamentales: en primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones, lo que evidentemente implica que este ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que tiene como presupuesto el que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre.

ANÁLISIS DEL CASO y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN:

13. Valoración Probatoria.- Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

14. Si bien es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas en audiencia privada por la naturaleza de la pretensión públicamente, en el caso concreto por la naturaleza del delito en audiencia privada; que los cargos efectuados por la menor agraviada, ha quedado suficientemente acreditado con la propia imputación directa y personal de la menor agraviada a nivel fiscal; si bien en el

plenario la agraviada manifestó *yo le dije a mi mamá que el acusado había abusado de mí, algo que no es cierto, yo solo quería que mi papá regrese con mi mamá*, posteriormente, a las preguntas de la defensa *dijo el acusado Alejandro me trataba como una hija, me corte los brazos porque no sabía si seguir o contarle la verdad a mi mamá, estaba desesperada, no me ha dado pastillas ni tragos, por navidad me regaló un celular*; en el plenario la menor cambió su versión refiriendo decir la verdad en el juicio y sobre el motivo del cambio de versión, la menor agraviada se limitó a referir **que mintió porque quería que su mamá regrese con su papá**, indicando además que la denuncia fue interpuesta en enero del 2014 diciendo que eso no ha sido verdad después de la detención, esto es, febrero del 2014.

15. La Corte Suprema de Justicia ya se pronunció en relación a los supuestos de retractación y no persistencia de la incriminación por parte de las víctimas de delitos sexuales, respecto a la validez de la declaración a nivel preliminar sujeta a las exigencias legales a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento, conforme estableció en la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004, de fecha 01.12.04, en los fundamentos jurídicos 5 y 7, para el caso concreto el 5 dejó sentado *como doctrina general cuando se trate de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor; otro aspecto a tener en cuenta* referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados, conforme estableció el acuerdo plenario N° 2- 2005/CJ-116- y cuando aborda el tema de retractación como obstáculo al juicio de credibilidad establece que se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar y los supuestos que exige el acuerdo plenario la ausencia de incredibilidad subjetiva; se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente; a los efectos del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio

inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, teniendo en cuenta la extensión temporal de las investigaciones que motiva espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar y podría albergarse sentimientos de reproche en las víctimas por mantener unido al grupo familiar, vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia; así, la validez de la retractación de la víctima se debe efectuar una evaluación de carácter *interna* y tratar de indagar:

- solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista;
- coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y,
- razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -*venganza u odio*- y la acción de denunciar falsamente.

Respecto de la perspectiva *externa*, se ha de examinar:

- probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y,
- intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos;

16. En este contexto, si analizamos la postura asumida por la menor agraviada, se tiene como elementos gravitantes a fin de que pueda variar su versión, el vínculo familiar que le une al acusado, a quien no obstante no ser su padre biológico es su padrastro al ser conviviente de su madre, le compraba regalos y sostuvo llevarse bien, refirió en el plenario que le trataba como a una hija, este lazo afectivo hace colegir razonablemente la menor agraviada cambie su versión primigenia, la misma, conforme se estableció en el plenario habría brindado en presencia de la Representante del Ministerio Público, con ello supera con la exigencia de la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004; otro aspecto a detallar, viene a ser los criterios de valoración que exige el

acuerdo plenario 02-2005, respecto a la flexibilización de la uniformidad y firmeza de incriminación; hace colegir del testimonio de la menor, si bien en el plenario aportó datos concretos referidos a los hechos concretos, como el haber dicho que su padrastro (acusado) abuso de mí cuando no es cierto luego referir que lo que quería era que su mamá regrese con su papá, para posteriormente decir tanto al psicólogo y al fiscal dijo lo ocurrido y en el plenario cambia su versión, refiriendo dice la verdad y cuando Fiscalía hace notar ese cambio, la menor dice no le gustaba la relación que tenía su mamá y padrastro porque por el acusados sus papás no podías estar juntos así como señalar que la denuncia se presentó en enero del 2014 y dice que eso no es verdad en febrero del mismo año; esta circunstancia, hace colegir razonablemente existe motivación sobre la versión exculpatoria, esto es, no es espontánea, obedece a sentimientos afectivos e inculpatorios ligados al acusado; si entrelazamos la versión de su progenitora, quien en juicio no obstante haber sido advertida no estar obligada a declarar por tratarse su conviviente el acusado, manifestó que a través de sus tías tuvo conocimiento que el acusado le estaba tocando las piernas a su hija sin embargo al preguntarle el hoy imputado le negó todo asimismo referir que su hija se cortó las manos porque había inventado todo sintiéndose culpable porque había visto en internet que las penas eran altas no pensando que todo iba a llegar tan lejos manifestando que las cosas que dijo en un primer momento las ha exagerado, siendo razonable la postura que asumió por tratarse de su pareja con quien ha convivido dos años y ello a fin de coadyuvar un posible debilitamiento o cuestionamiento a la tesis fiscal; empero no obstante existir estas inconsistencias en la sindicación y por su propio contenido hace prever razonablemente la postura asumida por la víctima y progenitora pretenden apoyar y lograr una exculpación, existiendo datos objetivos que permitan corroborar periféricamente la versión inicial de la menor agraviada.

17. Valorando en forma conjunta los medios probatorios actuados en el plenario, se tiene la testimonial del médico legista que examino a la menor agraviada **R.A.P.M.**, quien refirió en juicio que se ratifica del contenido y de la firma que obra en el CML de N° 0039- EIS, teniendo como conclusiones himen anular, desgarró total ubicado a horas 8, de bordes engrosados e irregulares, es decir con desfloración antigua, a nivel anal todo estaba conservado, en todo el resto del cuerpo no habían otras lesiones, si es

compatible con lo que refiere la menor, utilizó el método científico basado en el examen clínico.

Asimismo, se cuenta con la testimonial de la psicóloga que peritó a la menor agraviada, **R.V.O.G.** encargada del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000411- 2014-PSC, en dos sesiones se llegó a la conclusión allí establecida, la menor refiere momentos de tristeza, llanto, de cólera, refiere que el padrastro le tocaba su poto, su vagina, a los 11 años, la lleva al cuarto y le introduce un lápiz de ceja de su madre en su vagina, el cual sale con sangre, ante dicho hecho salió del cuarto agregando que fue esa la primera vez en que su padrastro le dio una pastilla, posteriormente agrega, le dio dichas pastillas en cuatro oportunidades, todo bajo amenazas diciendo que le iba a pasar algo a su madre si decía algo de lo sucedido, siendo la última vez en el 2013, es un relato largo, hay un pensamiento repetitivo de los hechos, ella decía que era su padrastro. En cuanto a las conclusiones, menor que se muestra con nivel de conciencia de acuerdo a edad cronológica, muestra entender su realidad, muestra síntomas e indicadores emocionales marcados que son compatibles con situación estresante, traumática de experiencia negativa psicosexual. Se sugiere apoyo psicológico en forma continua. En la entrevista, respecto a su madre dice que son como dos extrañas, quiere tenerle confianza pero no la tiene; en tanto la menor en la entrevista *con actitud facial de tristeza y en ocasiones llorando*, sostuvo yo tenía 10 años y mi padrastro que hacía poco que se había comprometido con mamá empezó a tocar mi cuerpo, a los pocos meses, en el cuarto de mi mamá me introdujo un lápiz de cejas de mi mamá en mi vagina, me dolió mucho y vi que el lápiz cuando lo saco tenía sangre, yo hice fuerza y me fui del cuarto ahí fue la primera vez que me dio unas pastillas color azul, posterior me dio en cuatro oportunidades estas pastillas cuando quería estar conmigo, teniendo cuatro relaciones conmigo, bajo amenazas, me amenazaba con mi familia, decía que le iba pasar algo a mi mamá o a mí y que me quedará callada, siendo la última vez el 2013, en el mes de octubre, no recuerdo bien... el día no me acuerdo, cuando el me violaba me besaba todo mi cuerpo, mi vagina también y me hacía que le lama sus partes, me metía su pene en mi boca yo no quería y me cogía del pelo y me obligaba a hacerlo, el botaba ese líquido blanco en su mismo pene y quería que yo lo lama y yo no quería pero me obligaba y yo lo escupía, lo hizo muchas veces desde que tenía diez años, me volteaba boca abajo y me echaba cremas a mi potito, eran cremas de mi mamá

corporal quería penetrar por mi ano pero no me deje me dolía mucho le hacía pataletas y él se molestaba y me decía que era tonta que era una experiencia que tenía que aprovechar, él tiene una quemadura de plancha en su barriga, tenía pocos vellos en su pene, cuando estaba en casa siempre andaba en trusa.

18. Estando a lo antes expuesto, se advierte que *existe coherencia respecto del relato de la madre y de la niña*, el hecho de contar con una figura paterna que la proteja, son fáciles de poder apegarse a este tipo de figuras, por eso es que ella presenta producto de la carencia afectiva que ha tenido esa baja autoestima y se convierte en vulnerable, al ser su padrastro pareja de su madre quien hizo lo denunciado prefirió callar por las amenazas hacia ella y su familia y en su relato *no se evidencia motivación secundaria*; este medio de prueba es corroborado con la testimonial del **médico legista R.A.P.M**, encargado del certificado médico legal N° 000039-EIS correspondiente a la menor agraviada, en el rubro de data la menor refirió que desde hace 3 años su padrastro la ha agredido sexualmente en varias ocasiones en un inicio con tocamientos en “sus partes” y posteriormente le daba pastillas diciéndole que eran vitaminas e inmediatamente perdía el conocimiento y cuando despertaba se sentía rara, con dolor para orinar, en una ocasión que no le dio las pastillas recuerda claramente que la agredió sexualmente (vía vaginal) luego de taponarle la boca, amenazándola que no contará nada porque iba a matar a su mamá. El día 02 de diciembre de 2014 al despertar se da cuenta que estaba desnuda y su ropa interior estaba en su cabecera; siendo un relato lógico y coherente, habiendo callado por las amenazas de muerte a su mamá.

19. Estos medios de prueba son afianzados con el **acta de denuncia verbal N° 476-13-DIVICAJ-SIDCL-PD-PIURA**, en la cual, Betty del Carmen Vicente Astudillo – madre de la menor agraviada- se acercó a la comisaría para denunciar que el día 02 de enero del 2014 a eso de las 11:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, su menor hija de iniciales S.A.V.V (13) comenzó a llorar y al preguntarle indico que se quería ir porque ya no soportaba que su conviviente actual de la denunciante Alejandro Rivera Otero la estuviera tocando, su hija le indico que esta persona desde hace 3 años le viene tocando sus partes íntimas, que por las noches y madrugadas cuando la denunciante duerme éste se mete a su cuarto donde ya varias veces la ha violado, amenazándola en algunas oportunidades con un cuchillo, otras veces que va a matar a su madre, y a su hermano, que la última vez fue el 1 de enero de 2014, su conviviente lo ha negado, y

teniendo conocimiento de esto, ha llamado a su hija y le ha dicho chismosa, que porque tenía que haberle contado esas cosas, inclusive no retorna a su casa su conviviente; todo ello, hace creíble la versión inicial de la menor agraviada que fue violada sexualmente por el acusado cuando estaba a solas con su padrastro –acusado- debido a que su mamá se iba a trabajar como cosmetóloga y su hermano estudiaba, de lo que se infiere razonablemente que el acusado aprovechando la ausencia de la madre de la menor procedió a dar riendas sueltas a sus bajos instintos.

20. El acusado al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa planteó la absolución de los cargos atribuidos con el argumento de que no le ha hecho daño a la menor agraviada; al respecto, en su misma declaración sostuvo querer a la menor como a una hija biológica y no advirtiéndose ninguna motivación y no encuentra sustento objetivo en otro medio de prueba, quedando en una simple argumentación fáctica de defensa; por lo cual, este colegiado ante la presencia de medios de pruebas que dotan de sustento y causen credibilidad la tesis de la fiscalía se cuestiona el principio de presunción de inocencia, si bien la menor trató de cambiar su versión en el plenario, conforme a los argumentos esbozados, ello obedece a otros factores extra personales objetivamente establecidos en la pericia psicológica, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio.

21. Por el *principio de inmediación*, en palabras de Roxin citado por Jaén Vallejo significa que el juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura (...). El Juez que dicta la sentencia es que tiene que percibir, por sí mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución 6 y de acuerdo a lo esbozado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC que señala: “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Pues el derecho a la prueba

apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa [STC Exp. N° 04831- 2005-PHC/TC]”.

22. Conforme a la tesis incriminatorias Fiscalía subsumió los hechos en el *tipo penal tipificado en el artículo 173° numeral 2* del CP, cuando se establece las edades de los sujetos agredidos entre diez años de edad y menos de catorce, esta exigencia objetiva se encuentra acreditado con la oralización de la **partida de nacimiento de la menor**, donde registra fecha de nacimiento 08 de setiembre del 2000, haciendo el cómputo respectivo a la fecha de la comisión del hecho (año 2011) contaba con 11 años de edad, se colige con este documento se satisface dicha exigencia y la tipificación del ilícito se encuentra en forma correcta y respecto a la agravante del vínculo de parentesco, se encuentra acreditado con **la propia declaración del acusado** quien refiere que ha tenido una relación de convivencia con la madre de la menor agraviada desde el 2010 hasta el día en que sucedieron los hechos denunciados y que vivía bajo el mismo techo y ejercía autoridad, conforme refirió en su declaración ejercía control y profesaba cariño al considerar a la agraviada su hija; en este contexto y según lo argumentado líneas arriba, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba , en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas respecto a su autoría, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación de los hechos imputados, lo que nos permite concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica antes enunciada y seguidamente se procederá a individualizar la pena a imponer.

23. Determinación de la Pena, los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 2 del Art. 173° del C.P. reclama la **pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años, y el último párrafo conmina** a cadena perpetua; a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y

razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpaado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpaado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.

24. Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 45-A del CP que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así el quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, **incluyendo la determinación de la pena.8**; considerando la penalidad que señala el artículo 173° inciso 2 último párrafo del CP para este tipo de delitos, es cadena perpetua, en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el ilícito, que introduce criterios para determinar, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP,

en el caso concreto nos encontraríamos en el primer supuesto, rubro *carencias sociales*, pues, el acusado refirió trabajar como chofer y tener grado de instrucción secundaria completa; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, a) *carencia de Antecedentes Penales*; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que contiene 2 supuestos, el primer referido a la pena básica conmina con pena aludida, atendiendo a las circunstancias del evento, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (*tercio inferior, intermedio y superior*); conforme se precisó estamos frente el tercio inferior *–aplicable al caso–*; ello atendiendo a la tendencia humanista del Derecho Penal, la edad del acusado años de edad, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la vida (pena de muerte); libertad (pena privativa de libertad); y su patrimonio (pena de multa). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre; así luego de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va imponer la pena de **35 años de pena privativa de libertad efectiva**. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC9, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito, teniendo en cuenta que para los condenados por violencia sexual la pena impuesta debe ser cumplida en su totalidad, sin acceder a beneficio alguno.

25. Del examen terapéutico al acusado.- Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.

26. Reparación Civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° del Código Penal, siendo la libertad

sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la agraviada, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor agraviada, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía y para que se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.

27. Costas conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 11, 12, 13, 45, 45 A, 46, 93, 173 segundo párrafo numeral 2 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad. **RESUELVEN:**

1.- CONDENAR al acusado **ALEJANDRO AMARO RIVERA OTERO** como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el numeral 2do artículo 173° del Código penal en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V **IMPONIÉNDOLE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.** Iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el **19/09/2015 venciendo el 18/09/2050** fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tengan o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

2.- DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.

3.- ORDENAR que al amparo de lo previsto en el artículo 402° del código adjetivo en su inciso 1°, se ordena el cumplimiento provisional de la condena, aunque la misma

sea apelada, debiéndose de cursar los oficios correspondientes al INPE para el cumplimiento de la respectiva sentencia, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional encargado.

4.- ESTABLECER por **concepto de reparación civil** el monto de S/.15,000.00 soles a favor de la menor agraviada S.A.V.V, cantidad que será cancelada por el sentenciado.

5.- IMPONER el pago de la totalidad de las **COSTAS** al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.

6.- MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva: Firme y consentida que sea la sentencia.

7.- DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 00132-2014-76-2001-JR-PE-04
SENTENCIADO : R.O.A.A
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : S.A.V.V.

Resolución número: doce (12)

Piura, 1 de agosto de 2016

VISTOS y OIDA; la audiencia de apelación del recurso interpuesto por el sentenciado **A.A.R.O**, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2016 expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *violación sexual de menor*, en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V. y le impone treinticinco años de pena privativa de libertad efectiva y fija en quince mil nuevos soles el monto de reparación civil; **Y,**

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1.1. Del estudio del expediente se desprende que la menor S.A.V.V, hija de la denunciante B.C.V.A, quien en el año 2010 entabla una relación de convivencia con el sentenciado Alejandro Amaro Rivera Otero, yéndose a vivir a Trujillo en el año 2011, posteriormente en julio del 2012, retornan a Piura, fijando el domicilio en Enace, luego en la Urbanización Los Tallanes, denunciando la menor que en Trujillo el denunciado aprovechando que se quedaba sola empezó hacerle tocamientos en sus partes íntimas y frotamientos de su miembro viril sobre su vagina, amenazándola de hacerle daño para que callara; actos libidinosos que se repitieron de forma constante y continuaron en esta ciudad de Piura; que el 22 de mayo de 2013, en horas de la noche, el sentenciado le dio a tomar unas pastillas para luego hacerla sufrir el acto sexual contra su voluntad, repitiéndose posteriormente varias veces, siendo la última el 01 de enero del 2014, oportunidad en que la agraviada decide revelar lo sucedido a sus

familiares, de cuya forma avisada la madre de la menor denuncia a la Policía; hechos que el Fiscal ha subsumido en el inciso 2°, última parte, del artículo 173 del Código Penal, solicitando se imponga al procesado la pena de *cadena perpetua* y una reparación civil de S/15,000.00, a favor de la agraviada.

II. De la audiencia de apelación

2.1. La defensa sostuvo que el certificado médico legal practicado a la menor el 2 de enero 2014, concluye himen con signos de desfloración antigua; en la investigación preparatoria dice la menor que su enamorado vive por ENACE, que tiene una relación de 4 años, con quien tuvo relaciones sexuales en su casa cuando su mamá salía, siendo la última vez el 15 de diciembre del 2013; en el plenario la menor dijo que mintió culpando al sentenciado porque quería que su mamá regrese con su papá; el certificado médico legal es insuficiente para generar convicción; la menor de manera sólida dice ser falso lo que dijo en la investigación, y que fue su enamorado con quien ha relacionado sexualmente, no siendo verdad que el sentenciado la hizo sufrir el acto sexual; según el Acuerdo Plenario 4-2015 no solo cuenta el informe psicológico, existe la obligación de analizar el testimonio; pide la revocatoria de la sentencia y la absolución de su defendido.

2.2. El Ministerio Público indica que la agraviada ha dado una versión coherente, mantiene lo que se ha consignado en el certificado médico legal, donde la menor narra que durante 3 años es víctima de violación sexual por parte de su padrastro; lo dijo ante la unidad de víctimas y testigos, que desde la edad de los 11 años el sentenciado la sometió, igual lo narra en la evaluación psicológica el 13 de febrero del 2014, esto es antes de ir a juicio oral; en ningún momento hace mención que quería que su padre regrese con su madre; no dice que tenía relaciones sexuales con su enamorado; respecto a la retractación, existe jurisprudencia vinculante que ha sido ratificada con Ejecutoria Suprema, fundamentales para valorar los testimonios de las víctimas y testigos; el tipo penal exige que haya penetración, no exige prueba de espermatozoide como asevera la defensa en su pretensión absolutoria; nos ratificamos que el delito se subsume en el artículo 173.2 del Código Penal y merece una sanción; no hay mérito para una absolución.

III. Argumentos de la sentencia recurrida

3.1. El Colegiado sentenciador ha considerado:

a. Que, sometida al contradictorio y debate la prueba actuada durante el juzgamiento, ha quedado suficientemente acreditado con la propia imputación directa y personal de la agraviada a nivel fiscal, donde declara que el hecho denunciado empieza a suceder desde el año 2011, cuando la menor agraviada contaba con 11 años de edad, el denunciado la hace sufrir el acto sexual contra su voluntad.

b. En el juicio la menor cambia de versión, refiriendo que el acusado no ha abusado de ella, y ante la pregunta porque motivo cambia su declaración, éste responde que mintió porque quería que su mamá regrese con su papá; ante supuestos de retractación la jurisprudencia vinculante ha señalado que cuando el testigo tenga en la etapa del juzgamiento una declaración distinta, se validará la declaración inicial siempre que haya sido prestada con las garantías legales; asimismo, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ante un caso de rectificación establece que ello se superará en la medida que se trate de una víctima de delito de violación sexual cometido en el entorno familiar y los supuestos de incredibilidad subjetiva, presenten datos objetivos que contengan mínima corroboración con otros datos periféricos.

c. A los efectos del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, teniendo en cuenta la extensión temporal de las investigaciones que motiva espacios evolutivos de sentimientos tras la denuncia, pues al descontento que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar y podría albergarse sentimientos de reproche en la víctima por mantener unido al grupo. En la validez de la retractación de la víctima se debe efectuar una evaluación de carácter interna y externa del nuevo relato y su capacidad corroborativa.

d. la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el plenario, entre los cuales, la declaración del perito psicólogo y del médico legista, denuncia verbal, corroboran la imputación de la agraviada y acreditan la comisión del ilícito denunciado, lo cual en su contexto probatorio desvirtúan la presunción de inocencia, permitiendo concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica denunciada.

IV. Fundamentos lógico – jurídicos de la decisión del Ad - Quem

4.1 El Código Penal peruano sanciona el delito de violación sexual de menor de edad, que en la época del evento y según la modificatoria de la Ley N° 28704 con el siguiente texto:

“artículo 173.- violación de menor de catorce años de edad. El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua”.

4.2. Los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad son delitos que se cometen en la clandestinidad, sin testigos, o por lo menos procurando por el sujeto activo, que no exista ninguno de ellos, son “delitos en la sombra “ como los denominó el profesor español COBO DEL ROSAL, de tal suerte que la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, es sumamente complicada en esta clase de ilícitos penales, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante en este tipo de delitos, lo constituye la sindicación de la víctima, la que para otorgarle entidad probatoria debe ser corroborada con elementos objetivos actuados en el proceso.

4.3. También en sede nacional se aprecia con relevancia este aspecto, dado que la introducción prematura de un menor de edad en la sexualidad puede suponer, como sostiene REYNA ALFARO, Luis, una *muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad*.

Por ello, se ha legislado que al Estado le asiste la obligación de proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual.

4.4. En la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado establecido que: *“tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del*

imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) persistencia en la incriminación. Es decir, que sea prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, vale decir, ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar”.

4.5. Asimismo, la jurisprudencia nacional vinculante, a través de la Ejecutoria Suprema N.º 3044-2004 la Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido: *"que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legales, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral”.*

4.6. De otro lado, el Principio de Presunción de Inocencia universalizado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estatuye que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. De obrar contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es legítimo condenarla, sino que por el contrario debe ser absuelta. Dicho principio es recogido en el artículo 2º, inciso 24, literal e), de nuestra Constitución Política, estableciendo que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en correspondencia con el artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (...).

V. Análisis del caso en concreto

5.1. En la verificación del expediente; tenemos, que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, no ha existido actuación probatoria adicional, habiéndose limitado las partes a realizar un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el Juez *a quo* para emitir el fallo condenatorio; por lo

que este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juez de Instancia a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala “...*La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”. Lo subrayado es nuestro.

5.2. En esa línea de pensamiento, la sentencia constituye la decisión definitiva; contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional realizar una motivación fundada en derecho, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.3. Producto de la valoración conjunta del fáctum probatorio, en aplicación del principio de inmediación, el Juez *a quo* ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, la misma que se cimienta en la contundente y firme imputación original de la agraviada S.A.V.V. que corre a folios 19 de la carpeta fiscal, donde relata de manera pormenorizada la forma y circunstancias como el denunciado desde el año 2011, venía haciéndole tocamientos en sus zonas erógenas, describe que el denunciado por la fuerza la tiró sobre la cama y después de desvestirla procedió a practicarle sexo oral, en otra ocasión llegó a introducirla en su vagina un lápiz causándole dolor y sangrado, amenazándola de matar a su madre así como a ella para que se quede callada, otras veces le hacía frotamientos de su miembro viril sobre su vagina, también la sujetaba de los cabellos haciéndola succionar el miembro viril; en Julio del 2012

retornan a vivir a Piura, donde igual debido al trabajo de su madre seguía quedándose sola, siendo aprovechado por el denunciado para seguir sometiéndola, en dos oportunidades la hizo tomar pastillas en la primera le dijo que eran vitaminas que la hicieron sentirse rara; el día 22 de mayo del 2013, después de haber asistido al duelo de su abuelita en Las Lomas, al arribar a Piura su padrastro se encontró con un amigo y deciden irse a consumir licor y la llevaron, haciéndola consumir, luego ya en su domicilio en Los Tallanes, el denunciado le da por segunda vez pastillas que la hicieron perder fuerzas y en esta vez, el denunciado la hizo sufrir el acto sexual, al despertarse ambos estaban desnudos, repitiéndose la violación hasta en 4 oportunidades, siendo la última el 01 de enero del 2014, en que decide revelar lo sucedido a su señora madre.

5.4. Dicha versión inicial de la agraviada es congruente con la declaración del perito R.A.P.M, quien en juicio se ratificó en el reconocimiento médico legal practicado a la agraviada, cuyo diagnóstico obra a folios 05 de la carpeta fiscal, refiriendo que al examen la menor presentó desfloración antigua y todo lo que se detalla en dicho reconocimiento médico es coherente con lo que confesó la menor; así como, de la Psicóloga R.V.O. G, emisor de la pericia psicológica N° 411-2014 que corre a folios 47, manifestando que la agraviada presentaba tristeza, ansiedad, concluyendo stress post traumático por experiencia negativa psicosexual. Dicha perito sostiene que la agraviada en la entrevista le manifestó que su padrastro es la persona que desde que va vivir con su madre empezó hacerle tocamientos en su cuerpo y en el año 2013 la hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, amenazándola de hacerle daño a su madre para que callara; declaración de la agraviada que como se indica fue efectuada en tres momentos, sin embargo la declaración en ese intervalo guarda uniformidad y su relato es coherente, además, se corrobora con el acta de denuncia presentada por la progenitora de la menor, Betty Del Carmen Vicente Astudillo, a folios 01, donde la descripción de los hechos ocurridos es uniforme en su relato; en este sentido la declaración de la menor presenta verosimilitud, uniformidad y coherencia, además está rodeada de elementos objetivos que la corroboran, así el reconocimiento médico, la pericia psicológica y el acta de denuncia verbal son concordante entre sí.

5.5. La posición exculpatoria de la defensa expresada en audiencia de apelación, señalando ser inocente de los cargos atribuidos, que la agraviada miente, carecen de

consistencia, ya que solamente es su dicho y frente al desarrollo contextual de los hechos, su negativa no es convincente, pues no se aporta elemento objetivo que respalde la tesis

absolutoria, más aún, si ha reconocido la relación convivencial mantenida con la madre de la menor, afirma que la menor ha vivido con ellos, por lo que se evidencia que la negativa, obedece a un argumento de defensa, toda vez que el contenido de la imputación es efectuada en este caso en forma concreta por la víctima, quien si bien en la etapa de juzgamiento ha tratado de desmentir la imputación al afirmar que el resultado del reconocimiento médico legal su causante es su enamorado con quien se ha relacionado sexualmente, en cambio, no aporta un relato circunstanciado que esta nueva versión genere credibilidad, como si lo es la imputación ordenada y circunstanciada que efectúa contra el denunciado, declaración primigenia que estando dotada de la legalidad procesal como se establece en la jurisprudencia vinculante, tiene transcendencia y entidad procesal para enerva la presunción de inocencia del imputado.

5.6. Para la dosificación punitiva, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto, que comprende, la edad, educación, condición económica y medio social, según lo dispone el artículo 46 del Código Penal; dentro de este contexto, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento y la conducta desplegada por el sentenciado Rivera Otero han sido valoradas correctamente, tomándose en cuenta el comportamiento procesal del acusado, la entidad del injusto perpetrado y el grado de culpabilidad por el suceso cometido, es particularmente grave; por lo que con ello, se concluye el alto grado de peligrosidad con que actuó el sentenciado quien se valió de su posesión del rol de un padre y de la vulnerabilidad emocional y desprotección maternal que atravesaba la agraviada, ante la escasa atención de su señora madre, conforme se denota de la declaración de esta y la menor, no dudó en hacer sufrir el acto sexual a dicha menor, y en ese sentido la pena a

imponerse debe guardar proporción con la gravedad del ilícito, conforme a lo que establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y del derecho penal humanitario como marco resocializador del derecho penitenciario.

5.7. En la dosificación de la reparación civil debe tenerse en cuenta, el daño psíquico, las consecuencias traumáticas que ocasiona este delito en una menor y los efectos negativos que puedan presentar en el futuro desarrollo de su personalidad o alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. El artículo 92 del Código Penal establece que “*la reparación civil se determina conjuntamente con la pena*”, del mismo modo, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo indica que la reparación civil comprende: *1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios*”.

En el delito de *violación sexual a una menor*, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a las agraviadas. Si bien, no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, los únicos ocasionados a la agraviada, conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto, sin embargo la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en los problemas psicológicos que le ha generado a las agraviadas como consecuencia del abuso sexual que fueron sometidas por el sentenciado. Por lo que el monto asignado en la sentencia resulta proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por el evento delictivo a la persona de las agraviadas con la comisión del delito.

VI. Decisión.

Por tales consideraciones los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia, administrando justicia en nombre del pueblo; **Ha Resuelto: Confirmar** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que condena al acusado **A.A.R.O**, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *violación sexual de menor de edad*, en agravio de la menor de iniciales S.A.V.V. y fija en quince mil nuevos soles la reparación civil. La **revocaron** en el extremo que impone treinticinco años, la que **reformándola:** le *impusieron treinta años de pena privativa de libertad*; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

S.M.M.

V.P.

A.R.